

ULTIMA REFORMA DECRETO 515, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015.

Ley Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 51, Sup. 9, 11 noviembre 2002

DECRETO No. 277.- Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCION IV Y 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que en diversas fechas y de conformidad con los oficios que a continuación se mencionan, los Ayuntamientos que enseguida se enlistan enviaron a este H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que les confiere la fracción IV del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, iniciativas de ley de hacienda de cada uno de ellos, en concordancia con lo que dispone el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a).- Oficio número 0305/2002, de fecha 23 de octubre del año en curso, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería;

b).- Oficio número PMC-218/X/2002, de fecha 23 de octubre del año en curso, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc;

c).- Oficio número PMI/0112/2002, de fecha 24 de octubre del año en curso, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán;

d).- Oficio número S.A.H.280/2002, de fecha 24 de octubre del año en curso, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán;

e).- Oficio número 394/2002, de fecha 25 de octubre del año en curso, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán;

f).- Oficio número PR-0335/2002, de fecha 25 de octubre del año en curso, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez;

g).- Oficio número 02-S-370/2002, de fecha 28 de octubre del año en curso, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima.

Asimismo, mediante escrito de fecha 29 de octubre del año en curso, los integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo previsto por la fracción I del artículo 37 de la Constitución local, presentaron tres iniciativas de ley de hacienda municipal relativas a los municipios de Comala, Coquimatlán y Manzanillo.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 1772/02, de fecha 29 de octubre, suscrito por los Diputados Secretarios Rubén Vélez Morelos y Armando de la Mora Morfín, se turnaron a las comisiones que suscriben las iniciativas que se enlistan en el Considerando anterior, para su análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO.- Que en acatamiento de la reforma constitucional a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87 al 96 de la Constitución Política del Estado, esta Legislatura ha procedido a la expedición y actualización de la legislación estatal en materia municipal.

En esa virtud, de enero a marzo de año 2001, el Congreso del Estado promovió el Programa para la Reforma de las Leyes Municipales, convocando a los sectores público y social, a especialistas en la materia así como a los ciudadanos en general, con el propósito de propiciar su entusiasta participación en la conformación del marco jurídico regulador del municipio colimense.

En el primer semestre del año anterior, de manera unánime aprobó las siguientes leyes: del Municipio Libre; de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; de Deuda Pública del Estado así como la Ley del Patrimonio Municipal.

Continuando con su tarea legislativa, en el presente año aprobó la Ley que Regula la Participación del Congreso en Asuntos Municipales; la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable; la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley para Resolver los Conflictos de Límites Intermunicipales.

CUARTO.- Que derivado del Programa señalado en el Considerando anterior, la Subcoordinación de Hacienda Pública que agrupó, entre otros, a los ciudadanos Tesoreros de los Ayuntamientos, preparó diversas propuestas legislativas encaminadas a modernizar integralmente la organización y manejo del erario público municipal.

La Subcoordinación mencionada trabajó ardua y dedicadamente a todo lo largo del año 2001, habiendo formulado y consensado un paquete de proyectos legislativos, integrado por diez leyes de hacienda municipal, diez leyes de ingresos de los municipios y un código fiscal municipal, que fue presentado en los primeros días del mes de noviembre de dicho año a la Comisión de Desarrollo Municipal y Participación Ciudadana, coordinadora del programa legislativo convocado por el Congreso.

Por lo que se refiere a las leyes de hacienda municipal, los proyectos mencionados señalaron la siguiente exposición de motivos:

“PRIMERO.- El municipio, para atender la cobertura de los servicios que le exige la sociedad moderna, necesita procurarse de un conjunto de medios que constituyen los recursos públicos y que son todos aquellos bienes patrimoniales que posee el Ayuntamiento, así como los ingresos pecuniarios o no pecuniarios que percibe.

Las fuentes de ingresos municipales se conforman por los siguientes conceptos:

- 1. Del ejercicio de sus atribuciones fiscales para el cobro de impuestos, derechos y contribuciones especiales;*
- 2. Del ejercicio de sus atribuciones para regular el comportamiento de los ciudadanos a través de los sistemas de sanciones administrativas y fiscales;*
- 3. Del ejercicio de la facultad para determinar la utilización de bienes por causa de utilidad pública.*
- 4. De la posibilidad de ser el beneficiario de actos en los que la voluntad de los particulares o de otras entidades públicas, señalen al municipio como destinatario de sus bienes o recursos (donaciones, herencias, subsidios, etc.);**
- 5. Del establecimiento de mecanismos de coordinación con otro nivel de gobierno o a través de su participación en los ya existentes;*
- 6. Del establecimiento de estrategias de financiamiento mediante la utilización del crédito publico; y*
- 7. De rendimientos de sus inversiones en empresas públicas municipales, ya sean propiedad del municipio o partícipe en determinada proporción de su capital.*

Acatando el mandato constitucional previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el propósito de reconocer y respetar la autonomía municipal y las características propias e irrepetibles de cada Ayuntamiento, es necesario modernizar y actualizar el

marco jurídico de la hacienda pública municipal en el Estado, dotando de leyes de hacienda y de leyes de ingresos para cada entidad municipal.

La Ley General de Hacienda Municipal, vigente desde 1984, ha sido rebasada ampliamente por las transformaciones políticas, económicas y sociales que se han dado en los últimos años y de las que se ha derivado el otorgamiento de mayores atribuciones a los municipios para la administración libre de su hacienda.

Por lo que resulta necesario fortalecer la autonomía municipal procurando garantizar a los Ayuntamientos el legítimo derecho a recaudar los ingresos provenientes de las contribuciones inmobiliarias y demás que se señalen en la propia Constitución federal, en las leyes fiscales y en los convenios de coordinación fiscal y de colaboración administrativa que celebren o tengan celebrados.

La modernización administrativa que han logrado los Ayuntamientos requiere de un mejor instrumento jurídico, que defina claramente sus facultades y obligaciones en materia fiscal y establezca con claridad, los rubros y tarifas que el ciudadano está obligado a pagar por los servicios o prestaciones recibidas.

Como consecuencia de lo anterior, se considera conveniente que cada municipio, a partir del primero de enero del año 2003, cuente con una ley de hacienda propia.

Por tal motivo, se presente a la consideración de ese H. Congreso estatal, propuestas de Ley de Hacienda, mismas que están conformadas, cada una de 9 títulos, 24 capítulos, 26 secciones, 125 artículos y 4 artículos transitorios.

El título primero, disposiciones generales, se redujo en forma considerable respecto a la Ley General de Hacienda Municipal, que se propone derogar, dado que gran parte de su contenido se pretende incorporar al Código Fiscal Municipal, ya que de una u otra forma hacían referencia a alguno de los siguientes apartados: facultades de las autoridades, derechos y obligaciones de los contribuyentes, infracciones, sanciones, delitos y penas, así como a los medios de impugnación.

No obstante, en algunos impuestos y derechos se dejan disposiciones muy específicas y propias que no tienen el carácter de aplicación general, como para trasladarlas al Código Fiscal Municipal.

El título segundo, de los impuestos, no sufre modificación alguna en relación a la estructura de la ley que se propone derogar, sólo se realizaron ajustes técnicos y gramaticales.

En el título tercero, se incorpora, por razones técnicas, la figura jurídica de las contribuciones especiales, que sustituye al derecho de cooperación. Se propone lo anterior, dado que es una carga tributaria resultante del incremento de valor de un inmueble (plusvalía) por la ejecución de obras que benefician diferencialmente a algunos propietarios.

En el título cuarto, relativo a los derechos, se propone un reordenamiento metodológico de su estructura y contenido, sistematizándolo en cinco capítulos, como son:

- I. Disposiciones generales;*
- II. Licencias, permisos autorizaciones, refrendos, registros y legalizaciones. Aquí se detalla lo correspondiente a construcciones, anuncios y publicidad, bebidas alcohólicas, otras licencias y permisos, registro civil, catastro, ecología y otros;*
- III. Otros derechos. En este apartado se incluye lo relativo a servicios médicos, uso de vías y áreas públicas y servicios de seguridad pública;*

- IV. *Servicios públicos. Aquí se incluyen los servicios públicos que deben prestar los municipios y a los cuales hace referencia el artículo 115 constitucional, como son alumbrado y aseo público, cementerios y rastro municipal; y*
- V. *De las concesiones de bienes y servicios públicos.*

El título quinto, de los productos, se propone un nuevo ordenamiento, para considerar diversos conceptos que la Ley General de Hacienda Municipal no consideraba, clasificándolo en los siguientes capítulos.

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*
- II. Arrendamiento, explotación o uso de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*
- III. Rendimientos financieros de capital y valores;*
- IV. Venta de formas oficiales impresas;*
- V. Venta de publicaciones;*
- VI. Venta de bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados;*
- VII. Venta de productos procedentes de viveros, camellones y jardines públicos*
- VIII. Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura;*
- IX. Servicio de arrastre de grúas y maniobras; y*
- X. Otros productos.*

En el título sexto, de los aprovechamientos, se presenta un nuevo enlistado de conceptos, eliminando algunos contenidos en la ley de referencia, debido a se encuentran concentrados en otros apartados del presente ordenamiento. Asimismo se señala en este título, que las multas administrativas serán aplicadas por los ordenamientos correspondientes. También se propone otorgar facultades al Cabildo para que solicite la aprobación al Congreso a efecto de condonar honorarios, recargos y gastos de ejecución a que se refiere el Código Fiscal Municipal y que estos últimos pasen íntegramente al personal que haya intervenido en el procedimiento administrativo de ejecución.

Los tres últimos títulos, séptimo, octavo y noveno, se refieren a las participaciones federales, a los recursos federalizados y a los ingresos extraordinarios, respectivamente. Se propone una definición de cada uno de ellos, con el propósito que en la misma se comprendan, además, los conceptos que se eliminaron de otros apartados y que se remitieron a estos títulos."

QUINTO.- Tomando en cuenta la perentoriedad del período ordinario de ese segundo año de ejercicio constitucional de la presente Legislatura, los grupos parlamentarios tomaron el acuerdo de posponer el análisis del paquete legislativo mencionado, comprometiéndose a iniciarlo en el primer semestre del presente año, aportando cada uno de ellos su más amplia voluntad política para lograr consensos productivos.

Así, en los primeros días del mes de junio del año en curso, las Comisiones que suscriben el presente dictamen comunicaron oficialmente a los Tesoreros Municipales su decisión de iniciar el análisis del paquete de proyectos legislativos arriba señalado.

El trabajo de Comisiones consistió en revisar de manera cuidadosa, detallada y profusa, cada uno de los proyectos de ley de hacienda municipal, tomando como base y referencia el de municipio de Villa de Alvarez, en reuniones de trabajo en las que participaron los Tesoreros Municipales y servidores públicos de las dependencias municipales involucradas en los ordenamientos señalados. Los Ciudadanos

Diputados que se sumaron al trabajo de Comisiones, formularon consideraciones y propuestas de innegable valor práctico y social que fueron incorporadas y enriquecieron sin duda el contenido de aquéllos. Surgieron así mejores documentos, más consistentes, completos y depurados técnicamente. Asimismo, en esas prolongadas jornadas de trabajo se redimensionaron aspectos centrales de las diferentes contribuciones reguladas en los ordenamientos hacendarios, específicamente en los renglones del impuesto predial, del relativo a las transmisiones patrimoniales así como en la regulación minuciosa de los diversos derechos, productos y aprovechamientos.

A esta revisión cuidadosa se destinó el tiempo suficiente, habiéndose terminado en la segunda quincena del mes de septiembre. Posteriormente, una vez que se contó con los diez anteproyectos cuidadosamente revisados y depurados, se llevó a cabo una reunión con todos los Tesoreros Municipales en la que se tomó el acuerdo de que cada uno de ellos los presentaría a sus respectivos Cabildos, con el propósito de condensar su aprobación y envío a esta Soberanía.

SEXTO.- Por otra parte, es conveniente señalar que las iniciativas que nos ocupan, son producto de un mecanismo plural, de diálogo enriquecedor, de propuestas conjuntas y de voluntades políticas de los Diputados integrantes de esta Legislatura, encaminadas a producir las normas legislativas a regular la vida municipal colimense.

SEPTIMO.- Asimismo, los proyectos legislativos que mediante el presente dictamen se presentan a la consideración de esta Honorable Representación Popular, constituyen indudablemente un gran avance en el tratamiento jurídico de la hacienda municipal, por las siguientes razones:

- a).- Harán realidad el principio de integración legislativa, al posibilitar que cada uno de los entes municipales cuente con un ordenamiento propio para ordenar y regular su hacienda pública.
- b).- Dichos ordenamientos legislativos garantizarán para el contribuyente el cumplimiento del principio de certeza jurídica que regula la materia fiscal, al precisar con claridad lo relativo al objeto, sujeto, responsables solidarios, base, cuota, tarifa, pago y exenciones, de las contribuciones municipales.
- c).- Permitirán a las haciendas municipales una más adecuada ordenación y aplicación jurídica y administrativa de sus tributos, que indudablemente se reflejará en el sustancial incremento de sus ingresos.
- d).- Actualizan y profundizan el objetivo de la reforma constitucional municipal de 1999, posibilitando su propósito de que los municipios administren libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor.
- e).- Concilian, en forma equilibrada, tanto el legítimo propósito de los Ayuntamientos para integrar sus finanzas con base en ingresos diversificados, transparentes y cuantiosos, suficientes para permitir su manejo en las mejores condiciones posibles, como el compromiso que asumimos cada uno de los integrantes de esta Legislatura de defender el interés popular, aprobando ingresos en los montos razonables.
- f).- Significan, por otra parte, la voluntad política de la Quincuagésima Tercera Legislatura, de cumplir a cabalidad con la reforma al municipio mexicano, consignado en la Carta Fundamental del país.

OCTAVO.- En síntesis, consideramos que los diez proyectos de leyes de hacienda municipales, además de ser producto de una tarea responsable y conjunta de los integrantes de esta Quincuagésima Tercera Legislatura, sienta las bases para continuar con el fortalecimiento de la institución municipal, pues estamos concientes de que el fortalecimiento del municipio es una tarea colectiva y que la aprobación de estas nuevas leyes constituye una aportación que hacemos en ejercicio de nuestras atribuciones, para que los municipios se conviertan en el eje fundamental de nuestro desarrollo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

DECRETO 277

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, en los siguientes términos:

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 1º.- El Municipio de Manzanillo, para cubrir su gasto público, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que se establecen en esta Ley, en porcentajes, tasas específicas o en salarios mínimos de la zona económica a que corresponde el municipio, así como las participaciones, aportaciones y recursos transferidos derivados de las leyes y convenios de coordinación respectivos. La facultad del Ayuntamiento en el cobro de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos es irrenunciable.

ARTICULO 2º.- Únicamente el Congreso del Estado, mediante disposición de carácter general, podrá condonar o eximir total o parcialmente del cumplimiento de obligaciones fiscales cuando por causas graves se afecte la situación de alguna región o rama de actividad económica del municipio, con excepción de lo previsto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

El Ayuntamiento, de conformidad con la reglamentación correspondiente, podrá otorgar incentivos y apoyos para promover la inversión, a fin de impulsar el crecimiento económico de los sectores productivos, de manera integral, sostenido y sustentable, e incrementar el bienestar social de sus habitantes.

(DEC. 118, SUPL. 1 P.O. 48 16 OCTUBRE 2004)

Para determinar el pago de las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. Sin embargo, para efecto de la determinación y liquidación del monto a pagar en las oficinas ó módulos de atención automatizados se deberá observar la regla de ajuste prevista en el artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima. No se considerará como error en la determinación y liquidación de contribuciones o créditos fiscales, cuando se aplique la regla de ajuste correspondiente a que se refiere el citado precepto.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 2º A.- Los honorarios, recargos y gastos de ejecución a que se refiere el Código, serán condonables con la autorización del Congreso y a petición del Ayuntamiento.

Los gastos de cobranza y de ejecución que se generen con motivo de la realización del procedimiento administrativo de ejecución, se registrarán por la tesorería municipal, hasta el momento en que efectivamente se cobren.

Con el propósito de elevar la recaudación tributaria y obtener una mayor eficiencia administrativa, se creará un fondo integrado por los gastos de cobranza y ejecución, que se destinará a incentivar al personal, repartiéndolo entre los que participen directa e indirectamente en la recuperación de los mismos, debiendo crear la partida presupuestal correspondiente.

ARTICULO 3º.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

- I.** Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;
- II.** Unidades de salario, a las unidades de salario mínimo diario vigente en la zona económica del municipio, que se determine en cada caso;
- III.** Registro, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Colima;
- IV.** Congreso, al Congreso del Estado de Colima; y
(REFORMADO DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)
- V.** Código, al Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.
(ADICIONADAS DECRETO 306 APROBADO EL 14 ENERO DE 2003)
- VI.** Municipio, al Municipio Libre de Manzanillo, Colima;
- VII.** Ayuntamiento, al Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima
- VIII.** Cabildo, al Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

Los días a que se refiere este ordenamiento, se computarán en hábiles, salvo disposición en contrario.

A falta de disposición expresa de esta Ley que regule una situación fiscal determinada, se aplicarán supletoriamente, en ese orden, los códigos fiscales del Municipio y del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, las leyes federales o, en su defecto, las normas de derecho común.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCION PRIMERA DEL OBJETO

ARTICULO 4º.- Es objeto de este impuesto:

- I.** La propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y el usufructo de predios, que comprenden los terrenos y las construcciones edificadas sobre los mismos; y
- II.** Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizado el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.

SECCION SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTICULO 5º.- Son sujetos de este impuesto:

(REF. DEC. 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

- I.** Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;
(ADIC. DEC. 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;
(REF. DEC. 177,P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)
- III. Los copropietarios, los coposedores y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
(REF. DEC. 177,P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)
- IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;
(REF. DEC. 177,P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)
- V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y
(REF. DEC. 177,P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)
- VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

SECCION TERCERA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 6º.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los promitentes vendedores y quienes vendan con reserva de dominio o sujeten la operación a una obligación condicional;
- II. Los nudopropietarios y los usufructuarios;
- III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV. Los adquirentes de predios o de certificados de participación inmobiliaria y de títulos similares, por los créditos fiscales no pagados en relación con el inmueble de que se trate; y
(REF. DEC. 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)
- V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

En todo caso, los bienes inmuebles objeto del impuesto garantizarán preferentemente el pago de los adeudos fiscales, independientemente de quien sea el propietario, el poseedor o el que los detente.

SECCION CUARTA DE LA BASE

ARTICULO 7º.- Es base de este impuesto el valor catastral de los predios que incluye el de los terrenos y de las construcciones adheridas a los mismos, en su caso, determinado conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley de Catastro, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha ulterior.

ARTICULO 8º.- Cuando en un predio se realicen construcciones, independientemente del uso al que se destinen y que se encuentre sujeto al régimen de propiedad, copropiedad o en condominio, la base del impuesto se determinará tomando en consideración el valor de cada uno de ellos incluyendo el de los locales o espacios que les sean propios o proporcionales, previo registro en el padrón catastral.

ARTICULO 9º.- La base del impuesto predial se cambiará:

- I. Cuando en los inmuebles se constituya o disuelva el régimen de copropiedad o bien se subdividan, fusionen, amplíen, construyan, reconstruyan, demuelen, fraccionen o relotifiquen y en los demás casos previstos en la Ley de Catastro como causales de valuación y revaluación. En estos casos, la autoridad competente que emita la autorización respectiva, deberá comunicarlo a la autoridad catastral municipal para efectos del pago del impuesto que resulte, que se aplicará a partir del bimestre siguiente, así como de la asignación de clave catastral, en su caso;
- II. Cuando la autoridad competente fije el valor catastral a los inmuebles que hubieren estado tributando sobre una base provisional.

En los casos a que se refiere este artículo, la autoridad catastral procederá a la valuación y revaluación correspondiente, en la forma y términos previstos por la Ley de Catastro.

ARTICULO 10.- La nueva base surtirá sus efectos a partir del bimestre siguiente a aquél en que:

- I. Se notifique el nuevo avalúo, cuando se esté en el supuesto de la fracción I del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, segundo párrafo, de esta Ley; y
- II. Se notifique avalúo, cuando se esté en el supuesto de la fracción II del artículo que antecede.

ARTICULO 11.- La base del impuesto aplicable a los predios ejidales será el valor catastral asignado en los términos de la Ley de Catastro.

ARTICULO 12.- Para los fines fiscales de este impuesto, el valor de los predios determinado en forma general con base en las tablas de valores catastrales, surtirá todos sus efectos con la publicación de dichas tablas en el *Periódico Oficial del Estado*.

SECCION QUINTA DE LA CUOTA

ARTICULO 13.- Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas y tasas que a continuación se señalan:

- I. Para los predios urbanos edificados se aplicará la siguiente:

T A R I F A

BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN UNIDAD DE SALARIO	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0	40,400	2.00	.0000000
40,401	48,400	2.00	.0005525
48,401	58,400	2.55	.0005850
58,401	68,400	3.25	.0006175
68,401	72,000	4.00	.0006500
72,001	122,000	4.43	.0006825
122,001	172,000	7.85	.0007150
172,001	222,000	11.57	.0007475
222,001	288,000	15.38	.0007800
288,001	338,000	21.06	.0008125
338,001	388,000	25.70	.0008450

BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN UNIDAD DE SALARIO	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
388,001	438,000	30.64	.0008775
438,001	480,000	35.86	.0009100
480,001	560,000	40.41	.0009425
560,001	640,000	49.13	.0009750
640,001	720,000	58.02	.0010075
720,001	800,000	67.37	.0010400
800,001	880,000	77.23	.0010725
880,001	960,000	87.53	.0011050
960,001	1'040,000	98.29	.0011375
1'040,001	1'120,000	109.52	.0011700
1'120,001	1'200,000	121.21	.0012025
1'200,001	1'280,000	133.38	.0012350
1'280,001	a 1'360,000	146.01	.0012675
1'360,001	a 1'440,000	159.11	.0013000
1'440,001	EN ADELANTE	173.00	.0020010

II. Para los predios urbanos no edificados se aplicará a la base gravable la tasa anual del 0.006.

III. Para los predios rústicos se aplicará la siguiente:

T A R I F A

BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN UNIDAD DE SALARIO	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0	9,600	3.00	.000000
9,601	12,400	3.00	.003510
12,401	14,400	4.00	.003575
14,401	16,400	4.72	.003640
16,401	18,400	5.47	.003705
18,401	20,400	6.25	.003770
20,401	22,000	7.04	.003835
22,001	24,000	7.86	.003900
24,001	EN ADELANTE	8.43	.004000

Para la determinación del impuesto aplicando las tarifas previstas en las fracciones I y III de este artículo, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Se ubicará la base gravable del predio de que se trate en el rango de valores de la columna denominada "BASE GRAVABLE", convirtiendo a pesos la cuota fija expresada en unidades de salario.
 2. La cantidad que exceda la base gravable del límite inferior del rango de valores correspondiente, se multiplicará por la tasa que aparece en la última columna.
 3. Se sumarán los resultados obtenidos de ejecutar los pasos 1 y 2, siendo el producto el impuesto anual a pagar.
- IV. Tratándose de parcelas ejidales, se causará un impuesto anual por derecho parcelario de 3 unidades de salario.
- En los casos de las parcelas afectadas por el levantamiento de predios efectuada por el INEGI, las diferentes fracciones de un contribuyente se sumarán generando el impuesto

equivalente a una parcela ejidal. Este impuesto deberá cubrirse durante el primer bimestre del año.

(REF. DEC. 370, P.O. 40, SUPL. 1, 23 AGOSTO 2014)

ARTÍCULO 14.- Tratándose de cementerios privados, el impuesto a pagar durante el año, se liquidará **conforme al** valor catastral **que ostente al** día primero de enero del ejercicio **fiscal** de que se trate. A este efecto durante el primer mes de cada año los sujetos del impuesto manifestarán la superficie o gavetas que hubieran vendido el año anterior. El pago así realizado no libera de obligaciones fiscales anteriores.

SECCION SEXTA DEL PAGO

ARTÍCULO 15.- La cuota del impuesto es anual, pero su importe se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente durante el primer mes de cada bimestre. La cuota mínima se pagará en una sola exhibición por adelantado durante el primer bimestre, entendiéndose por cuota mínima la que resulte del primer rango de la base gravable de las tarifas previstas en las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley.

Los contribuyentes podrán hacer pagos anticipados de este impuesto respecto a todo o parte del año, pero ello no impide a la Tesorería Municipal para cobrar las diferencias por cambios en la base gravable o variación de las cuotas del impuesto que se presenten durante el año.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicarse la base definitiva se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o donde ésta lo disponga.

ARTÍCULO 17.- La Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias de éste. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código afectará a los predios, independientemente de quien sea el propietario o el poseedor.

No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente Capítulo, pues dichas sanciones se considerarán personales para todos los efectos legales.

(REF. DEC. 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

ARTÍCULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

(ADIC. DEC. 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontraran exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas unidades de salario mínimo diario vigente en la entidad, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

SECCION SEPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 19.- Únicamente están exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de sus municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

(REFORMADO DECRETO NO. 48, APROBADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2009)

Se concede el 14, 12 y 10 por ciento de bonificación a los contribuyentes que paguen el impuesto predial por anualidad adelantada durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente; siempre que el monto de dicho impuesto sea mayor a 2 unidades de salarios, en predios urbanos y 3 unidades de salarios en predios rústicos. Quienes cubran la anualidad por adelantado quedan liberados del pago de los incrementos que sufra el salario mínimo general durante el ejercicio correspondiente.

(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal, pero la omisión de pago puntual o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.

(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

Dicho beneficio no será aplicable, si la residencia del contribuyente se constituye en inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de personas.

(ADICIONADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a 2 unidades de salario, el contribuyente deberá pagar el importe de las dos unidades de salario.

(ADICIONADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

(ADICIONADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

(ADICIONADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

SECCION OCTAVA DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS

ARTICULO 20.- Las manifestaciones y avisos que los particulares, notarios públicos e instituciones regularizadoras de la tenencia de la tierra deben presentar para efectos de este impuesto, serán los que establece la Ley de Catastro, los cuales se presentarán ante las autoridades catastrales en los formatos aprobados por las mismas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de los actos que deban ser comunicados.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

SECCION PRIMERA DEL OBJETO

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto:

- I. La transmisión o adquisición de la propiedad de bienes inmuebles por cualquier acto, contrato, resolución o certificado de participación inmobiliaria, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las aportaciones que se realicen al constituir la copropiedad y la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
Los inmuebles que integran la adquisición por causa de muerte serán objeto de este impuesto, excepto el que utilizó como casa habitación el autor de la herencia;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles, excepto las que se realizan entre familiares hasta el segundo grado. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios;
- VI. La fusión de sociedades;
- VII. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, cuando se involucren bienes inmuebles y haya transmisión;
- VIII. La constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;
- IX. La prescripción positiva;
- X. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;
- XI. La afectación de bienes inmuebles o derechos reales en fideicomiso que no implique traslación de dominio en favor de la institución fiduciaria pero que, debido a la realización de cualquier hecho, acto, resolución o contrato, la fiduciaria deba transmitir la propiedad de los bienes o derechos afectados a los fideicomitentes;
- XII. La afectación de bienes inmuebles o derechos reales mediante fideicomiso que transmitiendo su dominio en favor de la institución fiduciaria ésta a su vez, en cumplimiento del fideicomiso, traslade la propiedad de los bienes o derechos al o los fideicomisarios originalmente designados;
- XIII. La transmisión de dominio que por cualquier hecho, acto, resolución o contrato haga el fideicomitente sobre sus derechos fideicomitidos en favor de quien lo sustituya como fideicomitente. También es objeto de este impuesto la consolidación de los derechos fideicomitidos en un solo fideicomitente, cuando éstos fueren varios;
- XIV. La transmisión de dominio que por cualquier hecho, acto, resolución o contrato haga el fideicomisario sobre los derechos fideicomitidos, en favor de quien o quienes lo sustituyan como fideicomisario. También será objeto de este impuesto la consolidación de los derechos fideicomitidos en un solo fideicomisario, cuando éstos fueren varios;
- XV. La permuta en la que se considerará que se efectúan dos adquisiciones; y
- XVI. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

SECCION SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Quienes directa o indirectamente adquieran la propiedad de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos;
- II. Los adquirentes de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda u otros semejantes;
- III. Los adquirentes de derechos de usufructo en la constitución y en la transmisión del mismo;
- IV. Los adquirentes de la propiedad a través de fideicomisos traslativos de dominio;
- V. Los adquirentes de la propiedad de bienes inmuebles por virtud de la fusión o disolución de sociedades civiles o mercantiles; de la amortización de capitales y de la disolución de la copropiedad o de la sociedad conyugal;
- VI. Los adquirentes a título de herederos o legatarios, los cedentes de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- VII. Los promitentes compradores a que se refiere la fracción III del artículo anterior;
- VIII. Los cesionarios de derechos como compradores o futuros compradores;
- IX. Quienes reciban la propiedad de bienes inmuebles como dación en pago;
- X. Los usufructuarios, los cesionarios de los derechos de usufructo o los adquirentes de la nuda propiedad; y
- XI. Los adquirentes de inmuebles por adjudicación, prescripción o por cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato.

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios:

- I. Quienes hayan transmitido bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, respecto de los cuales hubiesen quedado créditos fiscales insolutos;
- II. Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos; y
- III. Los servidores y notarios públicos que expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen hechos, actos, resoluciones o contratos objeto de este impuesto sin que se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 24.- En todo caso, los bienes inmuebles objeto del impuesto garantizarán preferentemente el pago del mismo.

SECCION TERCERA DE LA BASE

ARTICULO 25.- Será base de este impuesto el valor que resulte mayor entre el valor catastral, el de avalúo comercial y el señalado como precio de la transmisión, vigente en el momento en que se realice la operación objeto del impuesto.

A petición del contribuyente se pondrá el valor de la transacción, siempre y cuando éste sea mayor al valor catastral.

(ADIC. DEC. 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el avecindado o comprador.

(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTÍCULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento del valor catastral.

(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTÍCULO 27.- La base del impuesto será tasa cero, en los siguientes casos:

- I.** En las donaciones entre ascendientes o descendientes en línea recta en primer y segundo grados y entre consortes;
(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)
- II.** En las adjudicaciones en juicios sucesorios y en remates judiciales;
(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)
- III.** En las transmisiones que se realicen con motivo de la disolución de la sociedad conyugal; y
(ADICIONADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)
- IV.** IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera, jefa de familia, de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 unidades de salario. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para acreditar las condicionantes señaladas.

SECCION CUARTA DEL PAGO

ARTÍCULO 28.- Los contribuyentes calcularán el impuesto aplicando a la base que resulte conforme a lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley, según el caso, la siguiente:

T A R I F A

BASE DEL IMPUESTO		CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		
\$ 0.01	\$ 250,000.00	\$ 0.00	0.0025
250,000.01	300,000.00	625.00	0.0080
300,000.01	En adelante	1,025.00	0.0200

El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I.** Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;
- II.** A la adjudicación de los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. El impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III.** Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos señalados en el artículo 21 de esta Ley;
- IV.** Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva; y
- V.** En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho civil; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTICULO 29.- Si el pago del impuesto se refiere a la afectación de bienes en el tipo de fideicomiso a que se refiere la fracción XI del artículo 21 de esta Ley, deberá depositarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, la cantidad equivalente al impuesto, tomando en cuenta la base del impuesto y al operarse la transmisión de la propiedad al fideicomisario se hará la liquidación definitiva del impuesto sobre la base vigente en esta fecha y se pagará o devolverá la diferencia que resulte.

ARTICULO 30.- En los fideicomisos a que se refiere la fracción XII del artículo 21 de esta Ley, el impuesto deberá pagarse tanto por la transmisión de la propiedad a la institución fiduciaria como por la que ésta realice al fideicomisario.

ARTICULO 31.- Los contribuyentes de este impuesto o notarios públicos efectuarán el pago mediante declaración debidamente requisitada, que presentarán ante la Tesorería Municipal, en los formatos aprobados para el efecto, que contendrán:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso;
 - II. Fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la resolución administrativa o judicial y fecha en que se causó ejecutoria, en su caso;
- (REFORMADA DEC. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)
- III. Nombre del notario público ante quien se haya extendido la escritura o indicación de qué autoridad dictó la resolución;
 - IV. La naturaleza o concepto del hecho, acto, operación o contrato.
 - V. Fecha de la operación;
 - VI. Valor de la operación, en su caso;
 - VII. Valor catastral del predio;
 - VIII. Identificación del inmueble señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombres de los colindantes;
 - IX. Antecedente de propiedad o de posesión del inmueble tanto en el Registro como fiscales;
 - X. Valor gravable conforme a las disposiciones de este Capítulo;
 - XI. Clave catastral o, en su defecto, número de cuenta con que se paga el impuesto predial por el inmueble;
 - XII. Monto del impuesto;
 - XIII. Firma del contribuyente o notario público; y
 - XIV. Otros datos que se exijan en la forma oficialmente aprobada.

ARTICULO 32.- Además de la información requerida en el formato a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes deberán:

- I. Acompañar copia certificada del documento donde conste el acto o contrato de que se trate, cuando el acto traslativo de dominio no se haga constar en escritura pública;
- II. Acompañar copia certificada de la resolución respectiva en que conste, en su caso, la fecha en que causó ejecutoria, cuando la adquisición de la propiedad se hubiere realizado como consecuencia de resolución administrativa o judicial; y
- III. Acreditar que se encuentra al corriente del pago del impuesto predial o de cualquier otro gravamen fiscal derivado de los bienes inmuebles en los términos de esta Ley.

ARTICULO 33.- La Tesorería Municipal aceptará invariablemente las declaraciones que presenten los contribuyentes para el pago de este impuesto, a menos que no hayan sido firmadas.

Las Tesorerías Municipales dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos, deberán analizarlos y, en caso de existir omisiones, informará de manera inmediata al contribuyente, para que subsane los errores, en el plazo impuesto por la autoridad, contados a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurrido dicho término no se presenta la documentación requerida, se tendrá por no presentadas dichas declaraciones, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que correspondan.

ARTICULO 34.- Cuando la Tesorería Municipal lo estime necesario podrá solicitar de los notarios públicos o de los contratantes, que le proporcionen una copia certificada de la escritura en que se hubiere hecho constar el acto o contrato de que se trate.

ARTICULO 35.- Queda facultada la Tesorería Municipal para comprobar la veracidad de los datos proporcionados en las declaraciones, en forma posterior al pago, así como para proceder al cobro de las diferencias que resulten e imponer las multas que procedan.

ARTICULO 36.- Los notarios públicos no autorizarán ninguna escritura definitiva en donde consten los actos, contratos u operaciones a que se refieren las disposiciones contenidas en este Capítulo, sin que se les compruebe el pago de este impuesto.

ARTICULO 37.- Los notarios, jueces y demás servidores públicos no certificarán las firmas de los contratos privados a que se refiere este Capítulo, si no les comprueban el pago de este impuesto.

(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTICULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.

ARTICULO 40.- Cuando la transmisión de la propiedad haya operado teniendo como fundamento contratos de compraventa con reserva de dominio o sujetos a condición o contratos preparatorios traslativos de propiedad o copropiedad, de los señalados por las disposiciones que contienen este Capítulo, los contribuyentes deberán dar aviso de ello dentro de los quince días siguientes de su autorización definitiva, a fin de evitar el doble pago del impuesto.

SECCION QUINTA DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 41.- Se eximen del pago de este impuesto;

- I. Las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan los gobiernos federal, estatal o municipal para formar parte del dominio público, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y
- II. Las adquisiciones que realicen los estados extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y OTRAS DIVERSIONES PUBLICAS

SECCION PRIMERA DEL OBJETO

ARTICULO 42.- Es objeto de este impuesto los ingresos que se obtengan por el derecho de admisión a espectáculos y otras diversiones públicas.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse todo evento de esparcimiento, que se verifique en locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

SECCION SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTICULO 43.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que perciban ingresos de los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 44.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores o los responsables de administrar o concesionar los establecimientos o lugares en los que se realicen las actividades gravadas, a menos que en un plazo no menor de diez días anteriores a la celebración de la actividad materia de este impuesto, den aviso por escrito a la Tesorería Municipal de la celebración del contrato; y
- II. Los servidores públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de los permisos o licencias para la celebración de la actividad gravada, en caso de no dar aviso a la Tesorería Municipal.

SECCION TERCERA DE LA BASE Y DEL PAGO

ARTICULO 45.- Es base para el pago de este impuesto el ingreso total que se obtenga de las actividades gravadas.

ARTICULO 46.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad a lo siguiente:

- I. Los giros que a continuación se mencionan se gravarán según el monto de sus ingresos por concepto de admisiones, en los porcentajes indicados en cada uno:

1.- Box amateur	0
2.- Lucha libre y box profesional..	8.00
3.- Teatros	5
4.- Corridas de toros	8.00
5.- Charreadas.....	5
6.- Bailes y Jaripeos.....	8.00
7.- Circos y carpas	8
8.- Presentaciones artísticas	8.00
9.- Espectáculos deportivos	8.00
(REFORMADO DEC. 208 APROBADO 23 DE DICIEMBRE DE 2007)	
10. Palenques de gallos sin otro espectáculo.....	4
11. Palenques de gallos con otro espectáculo.....	de 6 a 8
12. Cualquier otro espectáculo público por el que se cobren derechos de admisión.....	5 a 8
- II. Cuando no sea posible controlar los ingresos, el impuesto se gravará en unidades de salario:
 - a) Giros que realicen actividades en forma permanente, mensualmente..... 30.00 a 100.00
 - b) Giros que realicen actividades en forma eventual, diariamente..... 5.00 a 25.00

ARTICULO 47.- El pago de este impuesto se efectuará en la Tesorería Municipal o en el lugar que ésta designe, de conformidad a lo siguiente:

- I. Quienes realicen las actividades gravadas en forma permanente, mediante la presentación de declaración en los formatos aprobados, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se hubieran percibido los ingresos; y
- II. Quienes realicen las actividades gravadas en forma eventual, al día siguiente hábil a aquel en que tuvo lugar el desarrollo del evento, para lo cual se expedirá recibo oficial, con base en el informe rendido por el interventor comisionado.

ARTICULO 48.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a:

- I. Si explotan las actividades gravadas en forma permanente:

- a) Presentar ante la Tesorería Municipal, a más tardar el tercer día anterior al inicio de la actividad gravada, la autorización por escrito de la dependencia municipal competente, en la que se indique el periodo por el cual se realizará dicha actividad.
- b) Presentar los avisos de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o baja definitiva ante las mismas autoridades, a más tardar tres días antes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias;

II. Si explotan las actividades gravadas en forma eventual:

- a) Presentar ante la Tesorería Municipal, a más tardar el tercer día anterior al inicio de la actividad gravada, la autorización por escrito de la dependencia municipal competente, en la que se indique el periodo por el cual se realizará dicha actividad;
 - b) Depositar una cantidad que no será inferior al importe del impuesto que pudiera causarse por un día de actividades, previo a la iniciación del evento;
 - c) Presentar a la Tesorería Municipal la autorización de ampliación del periodo original de actividades, a más tardar el último día que comprenda el programa cuya vigencia se amplíe;
 - d) Presentar ante la Tesorería Municipal el boletaje correspondiente a cada función, cuando menos al segundo día hábil anterior a aquel en que se vaya a realizar la actividad;
 - e) No vender boletos en tanto no sean autorizados por la Tesorería Municipal;
 - f) Destruir los boletos recibidos de los espectadores a la entrada del espectáculo;
 - g) Entregar a la Tesorería Municipal el boletaje sobrante para que sea inutilizado;
 - h) Permitir a los interventores designados por la Tesorería Municipal la verificación y determinación de la base gravable y del impuesto causado; y
 - i) En general, adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto establezca la Tesorería Municipal.
- (ADICIONADA DEC. 306 APROBADO 14 ENERO 2003)
- j) Pagar a la Tesorería Municipal por cada interventor y por cada evento, de tres a diez unidades de salario mínimo.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de este impuesto se considera que un contribuyente realiza las actividades gravadas en forma permanente, si las lleva a cabo en establecimiento fijo y con una periodicidad mínima de dos eventos cada mes.

ARTICULO 50.- Cuando los sujetos de este impuesto obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, inciso b), del artículo 48 de esta Ley, no hubieran cumplido con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Garantizarán preferentemente el pago de este impuesto con los bienes inmuebles en que se exploten espectáculos públicos, cuando sean propiedad del contribuyente sujeto de este gravamen, o con el equipo y las instalaciones que se utilicen en el espectáculo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código.

**SECCION CUARTA
DE LAS EXENCIONES**

(REFORMADO DEC. 33 APROBADO 30 DICIEMBRE DE 2003)

ARTÍCULO 51.- No se pagará el impuesto por los espectáculos públicos de funciones de cine.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

**CAPITULO IV
DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS**

ARTICULO 51 A.- En los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6º del Código, el municipio percibirá de manera accesoria a los Impuestos señalados en este Título, los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, de ese Código, clasificándolos como parte de los Impuestos.

(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTICULO 51 B.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 19 de esta Ley, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos y multas que se hayan generado hasta que se efectúe el pago correspondiente.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 52.- Para la ejecución de obras de urbanización que se realicen por el sistema de acción por colaboración y redunden en plusvalía para los predios, será regulado por las disposiciones correspondientes de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.

ARTICULO 53.- Para la determinación del monto, forma y plazos de pago, se estará a lo que disponga el Congreso.

ARTICULO 54.- No se pagará esta contribución por los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativo o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTICULO 55.- Son solidariamente responsables del pago de esta contribución los adquirentes de predios afectos al pago del mismo.

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56.- Los derechos por la prestación de servicios que proporcionen las diversas dependencias del Ayuntamiento, se causarán en el momento en que el particular reciba el servicio.

ARTÍCULO 57.- El importe de las tasas, cuotas o tarifas que para cada derecho se señale en los siguientes Capítulos deberá ser cubierto previamente a la prestación del servicio, cuando así proceda, en la Tesorería Municipal o en el lugar que ésta designe.

ARTÍCULO 58.- La dependencia o el servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago ante la Tesorería Municipal. Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso, concesión o autorización o se haya establecido alguna restricción o prohibición, el pago de los derechos por los servicios no implica necesariamente su otorgamiento.

ARTÍCULO 59.- El servidor público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan, sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

ARTICULO 60.- En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantificación del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio, el depósito en la Tesorería Municipal del importe fijado por

el Tesorero, en los términos establecidos en las leyes fiscales, tomando en cuenta la opinión del titular de la dependencia municipal a que corresponda el derecho, dará lugar a la prestación de dicho servicio.

CAPITULO II
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS, REGISTROS,
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

SECCION PRIMERA
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS

ARTÍCULO 61.- Se causará el pago de derechos por los servicios prestados por el Ayuntamiento, en los términos establecidos en este Capítulo.

A).- CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 62.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización correspondiente y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Unidad de salario
I. Permiso de construcción o ampliación, reparación o remodelación, incluyendo inspección de la obra, por metro cuadrado, según el tipo, de acuerdo a la siguiente clasificación:	
a) Habitacional densidad alta:	
1.- Vivienda unifamiliar	
- Hasta 40 M2.	0.00
- De más de 40 M2	0.03
2. Derogado	
3. Derogado	
b) Habitacional densidad media:	0.08
1.- Vivienda unifamiliar.	0.08
2.- Vivienda plurifamiliar horizontal	0.05
3.- Vivienda plurifamiliar vertical.....	0.10
(ADICIONADO DEC. 306 14 ENERO 2003)	
4.- vivienda unifamiliar en usos mixtos.....	0.08
c) Habitacional densidad baja:.....	0.19
1.- Vivienda campestre o aislada	0.19
2.- Vivienda unifamiliar	0.19
3.- Vivienda plurifamiliar horizontal	0.21
4.- Vivienda plurifamiliar vertical.....	0.24
d) Habitación densidad baja en zona rural:.....	0.08
e) Comercio y servicios	0.24
f) Turístico	0.47
g) Oficinas administrativas	0.15
h) Abastos, almacenamientos y talleres	0.16
i) Manufacturas y usos industriales:.....	0.16
j) Plataformas	0.08
k) Otros.....	0.00 a 0.47

Cuando la construcción tenga como consecuencia la demolición por más de 40.00 M2., el pago del derecho por los conceptos anteriores aumentará en un 10 por ciento.

Las áreas de estacionamiento en los anteriores conceptos se consideran en el cobro, con el 10 por ciento de las mismas tarifas, de acuerdo a la superficie habilitada para este servicio, excepto habitacional unifamiliar de cualquier densidad.

- | | |
|-----------------------------|------|
| a) Fachadas en general..... | 2.50 |
| b) al l) Derogados. | |

((REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013) (ADIC. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

Cuando el permiso de la obra o construcción sea por regularización el pago del derecho por los conceptos anteriores aumentará en un 50%, entiéndase por regularizaciones a todas las obras construidas sin permiso previo y las que se encuentran en proceso de construcción. Cuando el permiso de obra para construcción de vivienda sea para su regularización se sujetará a la tarifa establecida en los incisos a), b), c) y d) de esta fracción.

- | | |
|--|----------------|
| II. Permiso para remodelación o reparación, incluyendo la inspección de la obra según el tipo, por M2, de acuerdo con la siguiente clasificación: | |
| a) Fachadas en general..... | 2.50 |
| b) Derogado | |
| c) Derogado | |
| d) Derogado | |
| e) Derogado | |
| f) Derogado | |
| g) Derogado | |
| h) Derogado | |
| i) Derogado | |
| j) Otros | 0.00 a 0.50 |
| (ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO 306 APROBADO 14 DE ENERO DE 2003) | |
| k).- Habitacional densidad baja zona residencial..... | 0.63 |
| l).- Habitacional en usos mixtos..... | 0.34 |
|
III. Permiso para demolición, incluyendo la inspección de la obra de acuerdo a la siguiente tarifa: | |
| a) En el caso de muros y/o bardas por metro lineal..... | 0.22 |
| b) En el caso de espacios cubiertos por metro cuadrado... .. | 0.33 |
|
IV. Permiso para colocación de tapias, para actividades distintas de las fracciones anteriores de este artículo, por metro lineal de frente, según tipo, de acuerdo a la siguiente clasificación. | |
| a) De barrera... .. | 2.18 |
| b) Fijos..... | 1.63 |
| c) De paso cubierto... .. | 1.09 |
| d) Otros... .. | 1.63 |
|
V. Permiso para la construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:.. .. | |
| | 0.55 |
|
VI. Permiso para bardeos, de acuerdo a la siguiente clasificación, por metro lineal: | |
| a) Habitacional densidad alta..... | 0.03 |
| b) Habitacional densidad media..... | 0.08 |
| c) Habitacional densidad baja... .. | 0.10 |
| d) Alojamiento temporal... .. | 0.08 |
| e) Comercio y servicios..... | 0.15 |
| f) Turístico. | 0.03 |
| g) Oficinas administrativas... .. | 0.08 |
| h) Abastos, almacenamientos y talleres... .. | 0.03 |
| i) Manufacturas y usos industriales..... | 0.03 |
| j) Otros | de 0.03 a 0.15 |
| k) – Habitacional densidad baja en zona residencial..... | 0.10 |

VII. Los pagos de las licencias contempladas en este artículo previo dictamen de la dependencia municipal competente, cuando se trate de trabajos a consecuencia de fenómenos naturales:	0.00
VIII. Permisos de obras que realicen patronatos y organizaciones civiles cuyos fines sean eminentemente sociales, por evento.....	0.00
IX. Permiso para la construcción de sistemas de comunicación, por metro lineal de altura de la antena, de acuerdo a la siguiente clasificación:	
a) Antenas de comunicación	1.83
b) Antenas de radio comunicación	1.83
X. Permiso de construcción o ampliación de instalaciones, de acuerdo a la siguiente clasificación, por metro lineal:	
a) Aéreas	1.00
b) Subterráneas.....	1.50
c) Terracerías	1.70
d) Empedrados	2.00
e) Adoquín	4.00
XI. Permiso de construcción de accesos, carril de desaceleración y aceleración de bayonetas, gloriets y retornos, por M2, según su clasificación:	
a).- Empedrado o terracería	0.03
b).- Asfalto	0.05
c).- Concreto hidráulico	0.07
d).- Adoquín	0.09
XII. Permiso de construcción para la instalación de anuncios, por M2, de acuerdo a la siguiente clasificación:	
a).- Pintado, adosado, colgante y autosoportado.....	5.00
b).- Estructural	8.00
XIII. Permisos de obra de los gobiernos federal y estatal, así como las instituciones y organismos descentralizados:	
- Inmuebles del dominio público.....	0.00
- Inmuebles que no formen parte del dominio público:	
a).- Construcción por metro cuadrado... ..	0.20
b).- Reparación o remodelación, por trámite... ..	4.00
XIV. Elaboración de planos para construcción, por metro cuadrado de construcción:	
a).- Menor o igual a 40 M2 de construcción... ..	0.05
b).- Mayor de 40 M2 de construcción... ..	0.10
XV. Permiso para muro de contención, por metro lineal.....	0.50
XVI. Permiso para corte de cerro y retiro de materia producto del corte, siempre que no se realice con fines de extracción y explotación de material, por cada metro cúbico de material retirado.....	0.50
XVII. Permiso para colocación de estructura y cubierta ligera, por metro cuadrado, según tipo:	
a).-Palapa.....	0.40
b).-Tejado.....	0.30
c).-Lámina.....	0.15
XVIII. Permisos similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción.....	0.30

El pago de derechos de permisos especiales no previstos en este artículo serán sometidos a la aprobación del Cabildo, donde deberán tomarse en cuenta las especificaciones del mismo.

ARTICULO 63.- Los términos de vigencia que se refiere a los permisos señalados en el artículo anterior serán los siguientes:

I.	Para obras con superficie de construcción hasta de 50 M2.....	8 meses
II.	Para obras con superficie de construcción de 51 a 100 M2	10 meses
III.	Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200 M2	12 meses
IV.	Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 M2	15 meses
V.	Para obras con una superficie de construcción de 301 M2 en adelante	18 meses

En caso de refrendo del permiso, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la materia, por cada bimestre adicional o fracción se pagará el 10 por ciento del importe del permiso inicial, no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso será necesario obtener nuevo permiso.

ARTICULO 64.- Los derechos de alineamiento, designación de número oficial, dictamen de vocación del suelo e inspección, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

	Unidad de salario
I. Alineamiento por metro lineal de frente, según el tipo de construcción:	
a) Habitacional densidad alta	0.06
b) Habitacional densidad media.....	0.11
c) Habitacional densidad baja.....	0.28
d) Alojamiento temporal.....	0.28
e) Comercio y servicios.....	0.31
f) Oficinas administrativas.....	0.28
g) Abastos, almacenamientos y talleres	0.11
h) Manufacturas y usos industriales	
1.- Manufacturas domiciliarias.....	0.06
2.- Manufacturas menores.....	0.08
3.- Industria ligera de bajo impacto.....	0.11
4.- Industria de mediano impacto.....	0.20
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo.....	0.28
i).- Turístico.....	0.31
j) Zona rural.....	0.05
k) Otros.....	de 0.06 a 0.31
(ADICIONADO DEC 306 APROBADO EL 14 DE ENERO DE 2003)	
l) Habitacional densidad baja en zona residencial.....	0.28
m)Habitacional en usos mixtos.....	0.11
II. Designación del número oficial, por evento, según el tipo de construcción:	
a) Habitacional densidad alta	0.36
b) Habitacional densidad media	0.63
c) Habitacional densidad baja	1.85
d) Alojamiento temporal.....	1.85
e) Comercio y servicios.....	2.47
f) Oficinas administrativas	2.47
g) Abastos, almacenamientos y talleres.....	1.85
h) Manufacturas y usos industriales:	
1.- Manufacturas domiciliarias.....	0.36
2.- Manufacturas menores.....	0.36
3.- Industria ligera de bajo impacto.....	1.85

4.- Industria de mediano impacto.....	1.85
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo... ..	1.85
i).- Turístico.....	2.47
j) Zona rural... ..	1.00
k) Otros	de 0.36 a 2.47
III. Informe de factibilidad de uso de suelo, por evento, de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Habitacional densidad alta	2.00
b) Habitacional densidad media	2.50
c) Habitacional densidad baja	3.00
d) Alojamiento temporal... ..	2.00
e) Comercio y servicios... ..	4.00
f) Oficinas administrativas... ..	6.00
g) Abastos, almacenamientos y talleres... ..	4.00
h) Manufacturas y usos industriales	3.00
i) Turístico.....	6.00
j) Otros	6.00

(REFORMADA MEDIANTE DECRETO NO. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

IV. Dictamen de vocación del uso de suelo, por evento.

A) De uso y destino para certificaciones en general y en particular:

a) Habitacional densidad alta... ..	1.21
b) Habitacional densidad media	2.42
c) Habitacional densidad baja	4.84
d) Vivienda campestre o aislada... ..	3.00
e) Alojamiento temporal.....	6.05
f) Comercio y servicios... ..	6.05
g) Turístico.....	7.26
h) Oficinas administrativas.....	6.05
i) Abastos, almacenamiento y talleres.....	4.84
j) Manufacturas y usos industriales... ..	2.40

(REFORMADA DEC. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

k).- Habitacional densidad baja en zona residencial..... 9.68

B) De uso, destino y número oficial, para solicitar autorización de subdividir, fusionar, relotificar o edificar en predios que cuenten con incorporación municipal:

a) Habitacional densidad alta... ..	2.24
b) Habitacional densidad media... ..	4.84
c) Habitacional densidad baja... ..	9.68
d) Habitación en zona rural... ..	2.24
e) Comercio y servicios... ..	24.20
f) Turístico	24.20
g) Oficinas administrativas.....	16.94
h) Abastos, almacenamientos y talleres.....	24.20
i) Manufacturas y usos industriales.....	3.63
j) Otros.	24.20

Además de las cuotas previstas en el presente inciso, los solicitantes de este servicio pagarán los derechos por alineamiento y designación de número oficial de acuerdo a las cuotas señaladas en las fracciones I y II de este artículo.

C).- De uso, destino y trazo para autorización de obras de urbanización para expansión o renovación urbana.

a) Habitacional densidad alta... ..	2.42
b) Habitacional densidad media... ..	4.84
c) Habitacional densidad baja... ..	9.68

d) Vivienda campestre o aislada...	12.10
e) Comercio y servicios	de 9.68 a 24.20
f) Turístico	de 14.52 a 24.20
g) Oficinas administrativas.....	16.94
h) Manufacturas y usos industriales	3.63
i) Otros	de 2.42 a 24.20

V. Servicios de certificaciones y dictámenes no previstos en este artículo, por M2 ... 21.17

ARTÍCULO 65.- Las personas físicas y morales que para la realización de obras requieran del servicio que a continuación se expresa, previamente cubrirán el derechos conforme a la siguiente tarifa:

Unidad de
salario

I. Medición de terrenos por la dependencia municipal correspondiente por metro cuadrado, según el tipo de acuerdo con la siguiente clasificación:	
a) Habitacional densidad alta...	0.07
b) Habitacional densidad media...	0.10
c) Habitacional densidad baja...	0.13
d) Comercio y servicios...	0.16
e) Manufacturas y usos industriales...	0.13
f) Otros	de 0.10 a 0.16

ARTÍCULO 66.- Quienes para la realización de obras requieran de romper pavimentos, banquetas o machuelos, están obligados a obtener para ello la autorización previa de la dependencia municipal competente y pagar los derechos que se establecen en esta Ley, por metro lineal, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Unidad de
salario

a) Empedrado o terracería...	0.05
b) Asfalto.....	0.76
c) Concreto...	1.36
d) Adoquín...	1.36
e) Canalizaciones.....	2.72
f) Otros	de 1.00 a 10.00

En caso de que la persona física o moral que recibió la autorización no ejecute la reparación del pavimento, la banqueta o machuelos en el plazo fijado por la dependencia municipal competente, ésta la realizará con cargo al propietario del inmueble o responsable de la obra y estará facultada para solicitarle el depósito que garantice la reparación y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 67.- Para que la dependencia municipal competente otorgue el permiso de construcción o reparación, los interesados deberán presentar planos de construcción debidamente firmados por peritos responsables en sus diferentes aspectos y en dichos documentos se hará constar el recibo oficial con el cual fueron pagados los derechos respectivos.

En el caso de construcción de edificios en el régimen de condominio, sólo se podrá otorgar la licencia de construcción previa comprobación del pago del derecho de constitución en régimen de condominio.

ARTÍCULO 68.- Las personas físicas o morales que realicen subdivisión o modificación de terrenos en lotes o fraccionamientos o que ejecuten obras de urbanización deberán obtener previamente la autorización correspondiente de las autoridades competentes y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Unidad de
salario

I. Por el trámite de autorización del programa parcial de urbanización sobre superficie vendible del predio por fraccionar, por evento, según categoría:	
a) Habitacional densidad alta...	60.50

Más, por cada lote vendible.....	1.21
b) Habitacional densidad media.....	187.55
Más, por cada lote vendible.....	6.66
c) Habitacional densidad baja.....	314.60
Más, por cada lote vendible.....	12.10
d) Habitación campestre o aislada	102.85
Más, por cada lote vendible.....	2.42
e) Turístico.....	423.50
Más, por cada lote vendible.....	14.52
f) Comercio y servicios.....	248.00
Más, por cada lote vendible.....	8.50
g) Oficinas administrativas.....	278.25
Más, por cada lote vendible.....	9.56
h) Abastos, almacenamientos y talleres.....	308.50
Más, por cada lote vendible.....	10.58
i) Manufacturas y usos industriales:	
1.- Manufacturas domiciliarias.....	10.00
2.- Manufacturas menores.....	15.00
3.- Industria ligera de bajo impacto... ..	133.10
4.- Industria de mediano impacto... ..	133.10
5.- Industria pesada de alto impacto y riesgo.....	133.10
Más, por cada lote vendible.....	4.56
j).- Otros.....	0.05 a 423.50

Cuando se trate de fraccionamiento de tipo mixto, se cobrará por la autorización el promedio que resulte de las modalidades que lo compongan.

(ADIC. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

Cuando se trate de modificación al programa parcial de urbanización según categoría se considerará el evento y de cada lote vendible.

(REF. DEC. 50, APROBADO 24 ENERO 2007)

II. Permiso para subdivisión o fusión de lotes, por metro cuadrado resultante según su categoría:

a) Habitacional densidad alta.....	0.05
b) Habitacional densidad media.....	0.10
c) Habitacional densidad baja.....	0.16
d) Habitacional campestre o aislada.....	0.06
e) Comercio y servicios.....	0.07
f) Manufacturas y usos industriales.....	0.06
g) Habitacional en comunidad rural, que cuenten con un programa de desarrollo urban.....	0.03
h) Otros.....	de 0.05 a 0.16
i).- Habitacional densidad baja zona residencial.....	0.16

III. Permiso para relotificación de predios, por metro cuadrado resultante según su categoría:

a) Habitacional densidad alta.....	0.08
b) Habitacional densidad media.....	0.15
c) Habitacional densidad baja.....	0.23
d) Habitacional campestre o aislada.....	0.10
e) Manufacturas y usos industriales.....	0.10
f) Otros	de 0.08 a 0.23

IV. Permiso para constituir en régimen de condominio por metro cuadrado, independientemente del pago del permiso de construcción:

a) Habitacional urbano densidad alta.....	0.03
---	------

b) Habitacional urbano densidad media.....	0.05
c) Habitacional urbano densidad baja.....	0.08
d) Habitacional campestre o aislada ...	0.08
e) Manufacturas y usos industriales.....	0.04
f) Otros.....	0.03 a 0.08

(ADIC. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

Cuando se trate de modificaciones a la constitución del régimen en condominio, se considerará el 50% de la tarifa según la zona indicada en los incisos a) al f) por cada m2 del área a modificar.

V. Por la expedición de la licencia de urbanización en cualquier clasificación se pagará, por evento:..... 127.05

Más por cada lote vendible de acuerdo a la siguiente clasificación:

(REF. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

a) Habitacional densidad alta.....	1.21
b) Habitacional densidad media.....	1.30
c) Habitacional densidad baja.....	1.50
d) Habitación campestre o aislada.....	1.50
e) Turístico.....	1.50
f) Otros.....	1.50

(PARRAFO DEROGADO DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)(ADIC. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

VI. Por la autorización del proyecto ejecutivo de urbanización, por metro cuadrado, considerando la superficie de vialidad, según categoría:

a) Habitacional densidad alta.....	0.05
b) Habitacional densidad media.....	0.10
c) Habitacional densidad baja.....	0.16
d) Habitación campestre o aislada.....	0.10
e) Turístico.....	0.24
f) Comercio y servicios.....	0.14
g) Oficinas administrativas.....	0.16
h) Abastos, almacenamientos y talleres especiales.....	0.19
i) Manufacturas y usos industriales:	
1.- Industria ligera de bajo impacto.....	0.06
2.- Industria de mediano impacto.....	0.06
3.- Industria pesada de alto impacto y riesgo.....	0.06
j) Otros.....	de 0.05 a 0.24

Las áreas de estacionamiento comprendidas en las categorías en los incisos e), f), g), h) e i), se considerará en el cobro, con el 10 por ciento de las mismas tarifas de acuerdo a la superficie habilitada para este servicio.

(ADIC. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

Cuando se trate de modificación al proyecto ejecutivo de urbanización se cobrará el 50% de cada etapa que se modifique o modificación a su calendario de obra.

(REFORMADA DEC. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

VII. Por la supervisión de las obras de urbanización se cobrará hasta el 2.5% del valor catastral del predio.

En caso de que el promotor no asigne supervisor para los trabajos de urbanización, el Ayuntamiento realizará la supervisión de las obras. En este caso, el promotor pagará al Ayuntamiento aplicando la tasa del cuatro por ciento del valor catastral del predio.

VIII. Por la incorporación municipal de predios rústicos interurbanos a zona urbana, de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, se pagará el monto que se determine en función del estudio técnico elaborado por la dependencia

municipal competente, por lote:	
a) Habitacional densidad alta...	0.08
b) Habitacional densidad media...	0.11
c) Habitacional densidad baja...	0.25
d) Habitación campestre o aislada...	0.42
e) Turístico...	0.42
f) Comercio y servicios...	0.37
g) Oficinas administrativas...	0.40
h) Abastos, almacenamientos y talleres...	0.19
i) Manufacturas y usos industriales:	
1.- Industria ligera de bajo impacto...	0.33
2.- Industria de mediano impacto...	0.33
3.- Industria pesada de alto impacto y riesgo...	0.33
j) Otros	de 0.08 a 0.42

IX. Por la expedición del certificado de habitabilidad de las construcciones, edificaciones e instalaciones:

1.- Hasta 500.00 M2	1.00
2.- De 500.00 a 1000.00 M2	5.00
3.- Más de 1000.00 M2	20.00

ARTICULO 69.- Las personas físicas o morales que pretendan inscribirse o refrendar su inscripción como directores responsables de obra, así como peritos urbanos en urbanización y edificación, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes tarifas:

Unidad de
Salario

I. Inscripción de directores responsables de obra y peritos urbanos en la dependencia municipal competente, con vigencia a partir del registro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a).- Director responsable de obra (persona física).....	60.00
b).- Perito urbano en proyecto de urbanización...	120.00
c).- Perito urbano en proyecto de edificación...	120.00
d).- Supervisor municipal persona física..	180.00
e).- Supervisor municipal persona moral.....	200.00
f).- Perito ambiental persona física.....	120.00
g).- Perito ambiental persona moral.....	180.00
h). Derogada	
i). Derogada	
j). Derogada	
k).- Perito en supervisión municipal de obras de urbanización.....	56.06
l).- Perito en supervisión municipal de obras de edificación.....	56.06

Por refrendos a los registros dentro del período autorizado se causará el 50 por ciento del importe de la tarifa en vigor.

II. Derogada

Por refrendos de los registros dentro del período autorizado, se causará 50 por ciento del importe de la tarifa en vigor.

ARTICULO 70.- Los ejecutores de obras que por contrato otorgue el Ayuntamiento, quedan obligados a aportar por concepto de derecho de inspección y vigilancia, el 5 al millar del monto de cada una de las estimaciones, cuyos importes serán retenidos por la Tesorería Municipal y destinados a la construcción y mantenimiento de áreas recreativas.

B).- ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTICULO 71.- Es objeto de este derecho el uso o tenencia de anuncios y carteles en la vía o sitios públicos o visibles desde las vías públicas, así como la realización de cualquier tipo de publicidad comercial, industrial o de servicios, excepto las que se realicen por medios de comunicación impresos o electrónicos.

ARTICULO 72.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen la publicidad, así como los propietarios o poseedores de los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales se fijen anuncios o carteles o se realice la publicidad.

ARTICULO 73.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos las personas físicas o morales que se anuncien o aquéllas cuyos productos o actividades sean anunciadas o publicitadas.

ARTICULO 74.- Es base para el cálculo de los derechos a que se refiere este Capítulo, el número de metros cuadrados del espacio destinado a la colocación del anuncio, así como el tiempo de realización para el caso de publicidad sonora.

ARTICULO 75.- Para la realización de los actos de publicidad referidos en el artículo 71 de esta Ley, se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de publicidad ya instalada deberá solicitarse el refrendo durante los meses de enero y febrero del ejercicio que se trate.

ARTÍCULO 76.- Los derechos a que se refiere la presente sección se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Unidad de
Salario

A.- PUBLICIDAD PERMANENTE POR ANUALIDAD, POR METRO CUADRADO.

1.- Pintado, Adosado, Colgante o Voladizo opaco o luminoso	1.00
2.- Autosoportado tipo paleta y tipo bandera opaco.....	1.50
3.- Autosoportado tipo paleta y tipo bandera luminoso.....	2.00
4.- Estructural en azotea, en piso y pantalla electrónica.....	2.00
5.- Autoparlantes sonoros móvil, por vehículo por evento.....	2.00
6.- Otros no especificados, por M2 o por evento, según sea el caso.....	120.00
7.- Derogado	
8.- Derogado	
9.- Derogado	
10.- Derogado	
11.- Derogado	
12.- Derogado	
13.- Derogado	
14.- Derogado	
15.- Derogado	
16.- Derogado	
17.- Derogado	
18. Derogado	
19. Derogado	
20.Derogado	
21.Derogado	
22.Derogado	
23.Derogado	
24.Derogado	
25.Derogado	
26.Derogado	
27.Derogado	
28.Derogado	
29.Derogado	
30.Derogado	
31.Derogado	

- 32.Derogado
- 33.Derogado
- 34.Derogado
- 35.Derogado
- 36.Derogado
- 37.Derogado
- 38.Derogado
- 39.Derogado
- 40.Derogado
- 41.Derogado
- 42.Derogado
- 43.Derogado
- 44.Derogado
- 45.Derogado
- 46.Derogado
- 47.Derogado
- 48.Derogado

B.- PUBLICIDAD TRANSITORIA

1.- Manta por M2 por día y hasta 30 días naturales	0.50
2.- Distribución de volantes y/o folletos en vía pública por día.....	5.00
3.- Carteles publicitarios por día.....	5.00
4.- Autoparlantes sonoros fijos por día.....	5.00
5.- Autoparlantes sonoros móvil por día.....	5.00
6.- Otros no especificados transitorios	3.00
7. Derogado	
8. Derogado	

ARTICULO 77.- Los derechos señalados en esta sección deberán pagarse en la Tesorería Municipal, previamente a la expedición de la licencia o autorización respectiva. Los derechos por refrendo de la licencia se pagarán en los meses de enero y febrero del año que corresponda.

ARTICULO 78.- No causarán estos derechos:

- I. Las entidades gubernamentales, ya sean centrales o paraestatales.
- II. Las organizaciones e instituciones privadas, con fines no lucrativos, científicos o culturales.
- III. Los partidos políticos.
- IV. Los anuncios relativos a nombres, denominaciones o razón social de las personas físicas o morales, cuando estén fijados en su establecimiento o vehículo.
- V. Los anuncios que identifique los productos y marcas que expendan o distribuyan los mismos, independientemente que se encuentren en el interior o exterior del propio establecimiento o de sus vehículos.

Cuando los anuncios publiquen productos y marcas distintas a las propias del establecimiento, o los espacios destinados a la colocación de dichos anuncios sean utilizados por personas ajenas a las del establecimiento, serán sujeto de este derecho.

C).- BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 79.- Causarán los derechos establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que obtengan licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de

dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

ARTICULO 80.- Es base para el pago de estos derechos el tipo de autorización, licencia o permiso que se otorgue, así como el período o número de horas cuando se trate de permisos eventuales o de funcionamiento en horario extraordinario.

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero y febrero del ejercicio que se trate.

ARTICULO 81.- Los derechos consignados en la presente sección se pagarán por anualidad, previo a la expedición de la licencia, autorización o permiso correspondiente, de conformidad con las siguientes tarifas:

	Unidad de salario
a).- Por la expedición de licencias de funcionamiento, por ejercicio fiscal, por cada una:	
1.- Agencias.....	1000.00
2.- Bares.....	300.00
3.- Birrierías.....	25.00
4.- Cabaretes.....	500.00
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
5.- Casinos y similares.....	10000.00
6.- Cenadurías.....	50.00
7.- Centros botaneros.....	225.00
8.- Centros nocturnos.....	500.00
9.- Centros nocturnos con baile de pasarela y table dance.....	1000.00
10.- Clubes sociales.....	50.00
11.- Depósitos de cerveza.....	75.00
12.- Deposito de cerveza vinos y licores.....	300.00
13.- Discotecas.....	600.00
14.- Fondas.....	23.00
15.- Hoteles de 1 estrella.....	100.00
16.- Hoteles de 2 a 3 estrellas.....	200.00
17.- Hoteles de 4 a 5 estrellas.....	300.00
18.- Locales para fiesta tipo "A".....	500.00
19.- Locales para fiesta tipo "B".....	300.00
20.- Locales para fiesta tipo "C".....	200.00
21.- Marisquerías.....	50.00
22.- Menuderías.....	25.00
23.- moteles.....	400.00
24.- Palenques.....	500.00
25.- Parianes.....	100.00
26.- Pizzerías.....	60.00
27.- Restaurante clasificación "A".	60.00
28.- Restaurante clasificación "B".	40.00
29.- Restaurante clasificación "C".	20.00
30.- Restaurantes –Bar.....	200.00
31.- Rosticerías.....	25.00
32.- Taquerías.....	50.00
33.- Tienda de abarrotes con venta de cerveza.....	50.00
34.- Tiendas de autoservicio con venta de cerveza vinos y licores.....	100.00
35.- Tiendas departamentales y ancla.....	500.00
(REF. DEC. 453 P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011)	
36.-Venta de ponche.....	26.00
(ADIC. DEC. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)	
37.- Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	100
38.-Abarrotes con venta de cerveza	50

39.- Bar folklórico	300
40.- Bebidas preparadas para llevar	300
41.- Billares con venta de cerveza	50
42.- Cafetería con venta de cerveza	50
43.- Casinos, clubes sociales y similares de	50 a 500
44.- Cenadurías A	50
45.- Cenadurías B	25
46.- Centros de espectáculos	400
47.- Cocina económica o cenaduría con venta de cerveza	50
48.- Disco-bar	600
49.- Farmacias con venta de cerveza	50
50.- Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores	100
51.- Lonchería con venta de cerveza	23
52.- Marisquería A	50
53.- Marisquería B	25
54.- Moteles A	500
55.- Moteles B	200
56.- Ramada en zona de playa con venta de cerveza.....	60
57.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza, vinos y licores	60
58.-Snack-bar	300
59.-Venta de carnitas con cerveza	50
Adicionado Dec. 154 aprobado 28 de septiembre 2007	
59.- Tiendas de conveniencia	150 a 200
(REFORMADO DECRETO 453 P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011)	
60.-Otros giros no especificados..... de 23.00 a 1000.00	

En zona rural, por cada uno:

1.-Tienda de abarrotes con venta de cerveza y mezcal.....	25.00
2.- Autoservicio.....	50.00
3.- Cenadurías.....	25.00
4.- Taquerías	25.00
5.- Salón para fiestas.....	50.00
6.- Ramadas.....	60.00

(ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO NO. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

7.- Abarrotes con venta de cerveza	25
8.- Abarrotes con venta de cerveza vinos y licores	75

b).- Por el refrendo anual de licencias de funcionamiento se pagará el 50 por ciento del costo total por expedición de la licencia correspondiente.

c).- Por la expedición de permisos para el funcionamiento temporal de establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, por cada día:

1.- Agencias.....	10.00
2.- Bares.....	11.00
3.- Birrierías.	3.00
4.- Cabarets.....	5.00
(DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
5.- Casinos y similares.....	50.00
6.- Cenadurías.....	3.00
7.- Centro botanero	11.00
8.- Centros nocturnos	5.00
9.- Clubes sociales.....	5.00
10.- Depósitos de cerveza.....	5.00
11.- Deposito de cerveza vinos y licores.....	8.00
12.- Discotecas	3.00

13.- Fondas.....	3.00
14.- Hoteles y moteles.....	10.00
15.- Locales para fiesta	5.00
16.- Marisquerías.....	3.00
17.- Menuderías.....	3.00
18.- Palenques.....	15.00
19.- Parianes.....	15.00
20.- Pizzerías.....	3.00
21.- Restaurante clasificación "A".	4.00
22.- Restaurante clasificación "B"	3.00
23.- Restaurante clasificación "C".	2.00
24.- Restaurantes –Bar.....	5.00
25.- Rosticerías	3.00
26.- Salón para fiestas.....	5.00
27.- Taquerías.....	3.00
28.- Tienda de abarrotes con venta de cerveza.....	2.00
29.- Tiendas de autoservicio con venta de cerveza vinos y licores	4.00
30.- Tiendas departamentales.....	10.00
(REFORMADO DEC. 453, P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011)	
31.-Venta de ponche.....	3.00
(ADICIONADAS DEC. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)	
32.-Abarrotes y autoservicio con venta de cerveza, vinos y lic.	4.00
33.-Abarrotes con venta de cerveza	2.00
34.-Bar folklórico	11.00
35.-Bebidas preparadas para llevar	11.00
36.-Billares con venta de cerveza	2.00
37.-Cafetería con venta de cerveza	2.00
38.- Casinos, clubes sociales y similares	10.00
39.- Cenadurías A	3.00
40.- Cenadurías B	3.00
41.- Centros nocturnos con baile de pasarela	5.00
42.- Centros de espectáculos	4.00
43.-Cocina económica con venta de cerveza	3.00
44.-Disco-bar	6.00
45.-Farmacias con venta de cerveza	5.00
46.-Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores	4.00
47.- Hoteles de 1 estrella	4.00
48.- Hoteles de 2 a 3 estrellas	4.00
49.- Hoteles de 4 a 5 estrellas	8.00
50.- Locales para fiesta tipo "A"	5.00
51.- Locales para fiesta tipo "B"	4.00
52.-Lonchería con venta de cerveza	1.00
53.- Marisquería A	3.00
54.- Marisquería B	3.00
55.- Moteles A	15.00
56.- Moteles B	10.00
57.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza	2.00
58.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza, vinos y licores	6.00
59.-Refresquería con venta de cerveza en mercados públicos	2.00
60.-Snack-bar	5.00
61.-Venta de carnisas con cerveza	50.00
Adicionado Decreto 154, aprobado el 28 septiembre de 2007.	
62.- Tiendas de conveniencia	10.00
(ADICIONADO DECRETO 453, P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011)	
63.-Otros giros no especificados.....	11.00
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
d).- por la expedición de autorizaciones de funcionamiento en horario extraordinario, de establecimientos en los que expendan bebidas alcohólicas, por cada hora:	
1.- Agencias.....	10.00

2.- Bares.....	3.00
3.- Birrierías	1.50
4.- Cabarets.....	5.00
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
5.- Casinos y similares.....	75.00
6.- Cenadurías	1.00
7.- Centro botanero	3.00
8.- Centros nocturnos	5.00
9.- Clubes sociales.....	3.00
10.- Depósitos de cerveza.....	1.00
11.- Depósito de cerveza vinos y licores	2.00
12.- Discotecas	2.50
13.- Fondas.....	1.50
14.- Hoteles y moteles.....	5.00
15.- Locales para fiesta	2.50
16.- Marisquerías.....	1.50
17.- Menuderías.....	1.50
18.- Palenques	7.50
19.- Parianes.....	5.00
20.- Pizzerías.....	1.50
21.- Restaurante clasificación "A".	1.50
22.- Restaurante clasificación "B"	1.00
23.- Restaurante clasificación "C".	0.50
24.- Restaurantes –Bar.....	2.50
25.- Rosticerías	1.50
26.- Salón para fiestas.....	2.50
27.- Taquerías.....	1.50
28.- Tienda de abarrotes con venta de cerveza.....	1.50
29.- Tiendas de autoservicio con venta de cerveza vinos y licores	1.50
30.- Tiendas departamentales.....	5.00
(REFORMADO P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011)	
31.-Venta de ponche.....	1.00
(ADICIONADAS DEC. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)	
32.-Abarrotes y autoservicio con venta de cerveza, vinos y lic.	4.00
33.-Abarrotes con venta de cerveza	2.00
34.-Bar folklórico	3.00
35.-Bebidas preparadas para llevar	3.00
36.-Billares con venta de cerveza	2.00
37.-Cafetería con venta de cerveza	2.00
38.- Casinos, clubes sociales y similares	15.00
39.- Cenadurías A	1.00
40.- Cenadurías B	1.00
41.- Centros nocturnos con baile de pasarela	5.00
42.- Centros de espectáculos	4.00
43.-Cocina económica con venta de cerveza	3.00
44.-Disco-bar	5.00
45.-Farmacias con venta de cerveza	5.00
46.-Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores	4.00
47.- Hoteles de 1 estrella	4.00
48.- Hoteles de 2 a 3 estrellas	4.00
49.- Hoteles de 4 a 5 estrellas	5.00
50.- Locales para fiesta tipo "A"	4.00
51.- Locales para fiesta tipo "B"	2.50
52.-Lonchería con venta de cerveza	1.00
53.- Marisquería A	1.50
54.- Marisquería B	1.00
55.- Moteles A	4.00

56.- Moteles B	4.00
57.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza	2.00
58.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza, vinos y licores	5.00
59.-Snack-bar	4.00
51.-Venta de carnitas con cerveza	3.00
Adicionada Decreto 154, aprobado 28 septiembre 2007	
61.- Tiendas de conveniencia	1.50
(REFORMADO DECRETO 453, P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011)	
62.-Otros giros no especificados.....de 0.80 a 15.00	

e).- Por la autorización de:

CAMBIO DE DOMICILIO:

Por el cambio de domicilio, por cada vez, se pagará el 33 por ciento de la tarifa señalada en el inciso a), para la expedición de licencias de funcionamiento.

CAMBIO DE PROPIETARIO

Por cambio de propietario, las personas físicas o morales deberán solicitar la expedición de una nueva licencia, teniendo como costo el 50 por ciento de lo señalado en el inciso a) de este artículo.

f).- Por la expedición de permisos para la realización de eventos sociales, por cada uno:

1.- Eventos particulares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona urbana	3.00
2.- Eventos particulares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona rural	1.00
3. Eventos de luz y sonido, en zona urbana	7.00
4.- Eventos de luz y sonido en zona rural	5.00
5.- Callejeada, rallies y desfiles.....	0.00
6.- Otros no especificados.....	1.00 a 7.00

(ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO NO. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

7- Eventos particulares <i>o familiares</i> utilizando equipo de sonido o música viva, en zona urbana	3.00
8- Eventos particulares <i>o familiares</i> utilizando equipo de sonido o música viva, en zona rural .	1.00
9-Fiestas Patronales	0.00

g).- Por la expedición de autorización en horarios extraordinarios anualizados (dos horas extras por día), de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando lo permita la Ley que Regula la Venta de Bebidas Alcohólicas y el Reglamento Municipal, previa autorización del Cabildo. Se aplicará el doble de la tarifa de acuerdo a los giros marcados en los incisos a) o c) de esta fracción.

h).-Por la suspensión de actividades se pagará por cada vez: 2.00

i).- Por los depósitos en garantía, por ejercicio fiscal, por cada una:

1.-Abarrotes y autoservicio con venta de cerveza, vinos y lic.	40 a 50
2.-Abarrotes con venta de cerveza	30 a 40
3.- Agencias	80 a 100
4.- Bares	50 a 70
5.-Bar folklórico	50 a 70
6.-Bebidas preparadas para llevar	50 a 70
7.-Billares con venta de cerveza	20 a 25
8.- Birrierías	20 a 25
9.- Cabaretes	70 a 80
10.-Cafetería con venta de cerveza	20 a 25
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
11.- Casinos y similares	450 a 500
12.- Cenadurías A	20 a 25

13.- Cenadurías B	20 a 25
14.- Centros botaneros	70 a 80
15.- Centros nocturnos	90 a 100
16.- Centros nocturnos con baile de pasarela	90 a 100
17. Centros de espectáculos	90 a 100
18.- Clubes sociales	20 a 25
19.-Cocina económica con venta de cerveza	20 a 25
20.- Depósitos de cerveza	50 a 70
21.- Deposito de cerveza vinos y licores	70 a 80
22.- Discotecas	90 a 100
23.-Disco-bar	90 a 100
24.- Fondas	20 a 25
25.-Farmacias con venta de cerveza	20 a 25
26.-Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores	30 a 40
27.- Hoteles de 1 estrella	80 a 100
28.- Hoteles de 2 a 3 estrellas	80 a 100
29.- Hoteles de 4 a 5 estrellas	80 a 100
30.- Locales para fiesta tipo "A"	70 a 80
31.- Locales para fiesta tipo "B"	70 a 80
32.-Lonchería con venta de cerveza	20 a 25
33.- Marisquería A	20 a 25
34.- Marisquería B	20 a 25
35.- Menuderías	20 a 25
36.- Moteles A	70 a 80
37.- Moteles B	70 a 80
38.- Palenques	90 a 100
39.- Parianes	90 a 100
40- Pizzerías	30 a 40
41.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza	20 a 25
42.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza, vinos y licores	50 a 60
43.- Restaurante clasificación "A".	50 a 60
44.- Restaurante clasificación "B" .	40 a 50
45.- Restaurante clasificación "C".	30 a 40
46.- Restaurantes –Bar	70 a 80
47.- Rosticerías	20 a 25
48.-Snack-bar	50 a 70
49.- Taquerías	20 a 30
50.- Tiendas departamentales	80 a 100
51.-Venta de carnitas con cerveza	20 a 25
52.- Otros giros no especificados	20 a 100

En zona rural, por cada uno:

1.- Abarrotes con venta de cerveza	20 a 22
2.-Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	22 a 25
3.-Cenadurías	20 a 22
4.-Taquerías	20 a 22
5.-Salón para fiestas	25 a 30

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero y febrero de cada año.

(ADICIONADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTÍCULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren el artículo 79 y 81, último párrafo, de esta Ley a los establecimientos que tengan adeudos con la Tesorería Municipal por los derechos del artículo 97, fracción I, inciso a) y b), de este ordenamiento.

D) OTRAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 82.- Las personas físicas o morales que exploten el uso de máquinas de video juegos y sinfonolas, pagarán anualmente durante los meses de enero y febrero, por cada una, conforme a la siguiente tarifa:

	Unidades de salario
1.- Máquinas de video juegos	3.00
2.- Sinfonolas	6.00

ARTICULO 82-A.- Las persona físicas o morales que se establezcan eventualmente en lugares públicos o privados, que enajenen mercancía o alimentos bajo la denominación de expos o similares y que reúnan los requisitos para ser autorizados, deberán pagar diariamente por espacio utilizado de la siguiente manera:

a).- Hasta 10M2.....	2.00
b).- De 11.00 a 20.00 M2	3.00
c).- De más de 20 M2	5.00
d).- Tratándose de personas físicas o morales que vendan su mercancía bajo la dirección de una casa comercial o similar se cobrará diariamente.....	25.00

SECCION SEGUNDA DE LOS REGISTROS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

A).- REGISTRO CIVIL

ARTICULO 83.- Los derechos por servicios que preste el registro civil se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

	Unidad de salario
I. En las oficinas:	
a).- Registro de nacimiento dentro del término de ley (180 días)...	0.00
b).- Por registro extemporáneo de nacimiento...	3.00
c).- Registro de reconocimiento de hijos...	2.04
d).- Registro de inscripción de nacimientos y defunciones ocurridos en el extranjero ..	10.00
e).- Registro de inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero.	20.00
f).- Registro de matrimonios...	4.02
g).- Inscripción de adopción...	5.00
h).- Anotaciones marginales y/o exhortos...	1.21
i).- Trámite para la inscripción de resolución administrativa dictada por la autoridad competente para la aclaración o complementación de acta.....	1.21
j).- Búsqueda de actas en libros	1.00
k).- Expedición de constancia de registro de cualquier acto del registro civil	1.00
l).- Servicio de tramitación de actas de registro civil a diversas oficialías más el costo de las mismas	5.00
m).- Capitulaciones matrimoniales e inspección de bienes y deudas	5.00
n).- Los demás actos, cada uno...	1.00
II. A domicilio:	
a).- Registro de nacimiento	
1.- En días y horas inhábiles ..	8.00
2.- En días y horas hábiles.....	4.00
b).- Registro de matrimonios	
1.- En días y horas inhábiles ..	10.00
2.- En días y horas hábiles.....	5.00
c).- Registro de los demás actos ...	hasta 10.00

III. Divorcios:

a).- Administrativo.....	11.97
b).- Inscripción... ..	8.38
c).- Anotación marginal.....	1.20

Por la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones anteriores, solicitadas vía telefónica o por medios electrónicos y entregadas a domicilio, se cobrará el 25 por ciento más del costo por la expedición del documento respectivo.

Los derechos que se originen por concepto de campañas de regularización del estado civil de los habitantes del municipio de Manzanillo, que anualmente lleven a cabo las instituciones de asistencia social, en coordinación con la dependencia estatal competente, todo tipo de documentos oficiales expedidos por ésta, causarán y pagarán conforme a la siguiente cuota..... 0.00

B).- CATASTRO

ARTÍCULO 84.- Los derechos por servicios que preste el catastro municipal se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa, por cada pieza o evento:

I.- Copias e impresiones

a).-Por cada copia fotostática simple de tarjeta de registro de cuenta catastral.....	1.00
b).-Por cada copia fotostática certificada de tarjeta de registro de cuenta catastral	3.00
c).-Por cada copia fotostática simple de traslado de dominio.....	1.00
d).-Por cada copia fotostática certificada de traslado de dominio	3.00
e).-Por cada copia fotostática simple de cartografía catastral a nivel predio o manzana	1.00
f).-Por cada copia fotostática certificada de cartografía catastral a nivel predio o manzana.....	3.00
g).-Por cada copia simple de título de propiedad ejidal, certificado parcelario o derecho de posesión	1.00
h).-Por cada copia certificada de título de propiedad ejidal, certificado parcelario o derecho de posesión.....	3.00
i).-Por cada plano cartográfico impreso en graficador (plotter) a diferente escala de una manzana, zona o sector catastral:	
1.-Con medidas y superficies	10.00
2.-En forma gráfica	10.00
j).-Por cada plano cartográfico impreso en láser a diferente escala de un predio, manzana, zona o sector catastral	
1.-Con medidas y superficie.....	1.5
2.-En forma gráfica	1.5

II.- Informes y certificaciones

a).-Informe histórico catastral de un predio.....	4.00
b).-Certificado de inscripción de un predio en el padrón catastral.....	3.50
c).-Certificado de inscripción o no de una persona en el padrón catastral.....	2.00

III.- Avalúos, asignación de claves y mediciones

a).-Avalúo certificado de un predio urbano a solicitud del interesado	
---	--

1.-Hasta un valor catastral equivalente a 5,578 días de salario mínimo.....	2.00
2.-Cuando el valor catastral este entre 5,578 y 13,947 días de salario mínimo.....	3.5
3.-Cuando el valor catastral este entre 13,947 y 22,315 días de salario mínimo.....	5.00
4.-Cuando el valor catastral sea de 22,315 días de salario mínimo en adelante se pagara sobre dicho valor.....	0.1%
b).-Avalúo certificado de un predio rústico a solicitud del interesado	

1.-Hasta un valor catastral equivalente a 1,394 días de salario mínimo	2.00
2.-Cuando el valor catastral este entre 1,394 y 2,789 días de salario mínimo	2.50
3.-Cuando el valor catastral este entre 2,789 y 4,184 días de salario mínimo	3.50
4.-Cuando el valor catastral sea de 4,184 días de salario mínimo en adelante Se pagara sobre dicho valor.....	0.1%

c).-Por asignación de claves catastrales urbanas en nuevos fraccionamientos se cubrirá el siguiente derecho.

1.-Popular	
• Por fraccionamiento.....	9.00
• Más por lote	0.09
2.-Granjas	
• Por fraccionamiento	11.25
• Más por lote	0.27
3.-Industrial	
• Por fraccionamiento	11.25
• Más por lote	0.27
4.-Residencial Campestre	
• Por fraccionamiento	13.00
• Más por lote	0.45
5.-Residencial	
• Por fraccionamiento	15.76
• Más por lote	0.58

d).-Por asignación de claves catastrales en lotificación urbana de un fraccionamiento por motivo de modificación de su área registrada en catastro, se cubrirá el siguiente derecho:

1.-Popular	
• Por fraccionamiento.....	9.00
• Más por lote	0.09
2.-Granjas	
• Por fraccionamiento.....	11.25
• Más por lote.....	0.27
3.-Industrial	
• Por fraccionamiento	11.2
• Más por lote.....	0.27
4.-Residencial Campestre	

• Por fraccionamiento.....	13.00
• Más por lote	0.45
5.-Residencial	
• Por fraccionamiento	15.76
• Más por lote	0.58
e).-Por la localización de coordenadas geodésicas para orientación de terrenos	40.00
IV.-Por la fusión o subdivisión de predios y relotificación	
a).-Cuando el valor de los predios fusionados, subdivididos o renotificados sea de:	
1.- Hasta de un valor catastral equivalente a 11,157 días de salario mínimo	2.50
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
2.- Más de un valor catastral equivalente a 11,157 días de salario mínimo se pagará sobre el excedente de dicho valor el 0.01 por ciento.	
V.- inscripción y registro de actas o avisos	
a).-Por el registro de actas o avisos notariales en los que se constituya o modifique un régimen de propiedad en condominio	
Por cada lote, departamento o local se cobrará	2.00
b).-Por cada inscripción de títulos o documentos públicos o privados, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles o modifiquen los registros catastrales:	
1.-Cuando el valor del inmueble sea hasta de 5,578 días de salario mínimo	2.50
2.-Cuando el valor del inmueble sea de 5,578 días de salario mínimo en adelante	3.00
c).-Inscripción de programas parciales	3.00
d).-Por la inscripción de un plano catastral o documento protocolizado por un notario publico.	4.00
e).-Por modificar datos manifestados erróneamente.	3.00
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
VI.- Por modificar registros manifestados erróneamente.....	1.80
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
VII.- Por cartografía a escala 1:1.000 en forma digital, Zona catastral:	
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
a). Archivo DXF (manzanas, predios y nomenclaturas)	75.00
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
b). Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclaturas, cotas, fotogramétricas en coordenadas universal transversa de Mercator)	120.00
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
VIII.- Por cartografía del plano general, en formato Digital de la zona urbana de la cabecera municipal:	
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
a).- Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclaturas de las calles, hidrografía, vías de comunicación, cotas fotogramétricas en coordenadas universal transversa de Mercator)	145.00
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
IX.- Por cartografía 1:10,00 en formato digital por cada Población o comunidad:	
a) Archivos DXF (manzana, predios, Construcciones, nomenclaturas de calles,	

hidrografía, Vías de comunicación, cotas fotogramétricas en Coordenadas Universal transversal de Mercator)72.00 a 145.00.

C).- ECOLOGÍA

ARTICULO 85.- Los montos establecidos para que la dependencia municipal competente otorgue las siguientes autorizaciones, certificaciones y permisos, son:

	Unidad de salario
I .Por el dictamen del informe de factibilidad o compatibilidad urbana ambiental:	
a) Obras o actividades con inversión menor de 650.00 unidades de salario.	2.00
b) Obras o actividades con inversión mayor de 650.00 unidades de salario	
1.- Por la recepción y evaluación	30.00
2.- Por el otorgamiento del dictamen.....	10.00
3.- Derogada	
II. Por el dictamen de la manifestación de impacto ambiental modalidad MIA 1:	
a) Por la recepción y evaluación.....	70.00
b) Por la otorgamiento del dictamen.....	20.00
c) Derogada	
III.- Por el dictamen de la manifestación de impacto ambiental MIA 2:	
a) Por la recepción y evaluación.....	120.00
b) Por la otorgamiento del dictamen.....	30.00
c) Derogado	
IV. Por la autorización para la poda o derribo de cada árbol, tomando en cuenta la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, de:	
a) Especies comerciales (frutales y de ornato) o industriales	
1.- Por poda:	0.00
2.- Por derribo:	
- Árboles hasta 30 ctms. de diámetro de fuste principal.....	2.00
- Árboles de 31 hasta 50 ctms. de diámetro de fuste principal.....	3.00
- Árboles de 51 hasta 70 ctms. de diámetro de fuste principal.....	5.00
- Árboles de más de 70 ctms. de diámetro de fuste principal.....	10.00
(ADIC. DEC. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)	
- Árboles de 71 hasta 90 ctms. de diámetro de fuste principal	10.00
- Árboles de 91 hasta 120 ctms. de diámetro de fuste principal	15.00
- Árboles de más de 121 ctms. de diámetro de fuste principal	25.00
(ADIC. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)	
Cuando la dirección de Medio Ambiente dictamine que el árbol cuya poda o derribo que se solicita afecta, a la propiedad del solicitante, que por sus condiciones físicas de deterioro se dictamine procedente su derribo, no se pagará el derecho a que se refiere esta fracción.	
V. Registro de equipos de sonido masivo fijos y móviles al año.....	15.00
Refrendos 50%	
(REF. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)	
VI. Licencia de explotación de bancos de material de construcción y sitios de explotación de recursos naturales. Por cada M3.....	0.05
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
VII.- Por la licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones (de manejo especial):	
a) Sitios de tiro menores a 240.00 m2	50.00
b) Sitios de tiro mayores a 240.00 m2	100.00

VIII.- Licencia de actividades de acopio de material reciclable	
a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa)	10.00
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa)	30.00
c).- Industria	30.00
IX.- Otras autorizaciones y servicios en materia ambiental	25.00
X.- Registro de estudios, manifiestos, informes de impacto de riesgo medio ambiental, municipal, por evento	
a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa)	2.50
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa)	3.75
c).- Industria	5.00
XI.- Registro de descargas de aguas residuales. Por evento	
a).- Habitacional	2.50
b).- Comercial	5.00
c).- Turísticos	7.50
d).- Industrial	10.00
XII.- Registro prestadores profesionales de servicios ambientales y laboratorios, incluye indicadores ambientales (anual)	
a).- Educadores ambientales	2.00
b).- Prestador de servicios ambientales	60.00
c).- Auditores ambientales	120.00
d).- Refrendos	50.00%
XIII.- Cédula de funcionamiento ambiental: Giros o establecimientos de manejo de sustancias contaminantes al aire, suelo, agua	
a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa).....	2.00
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa)	3.50
c).- Industria	.5.00
d).- Refrendo	50.00%
XIV.- Registro municipal de transmisión de derechos de servicios y potencialidades medio ambientales. Por evento.....	100.00
XV.- Registro municipal de sitios naturales para el desarrollo y explotación del turismo sustentable. Por unidad	
a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa).....	12.50
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa)	50.00
c).- Industria	100.00
d).- Refrendo	50.00%
XVI.-Registro municipal de anuncios publicitarios con mensajería subliminal por unidad por año	500.00
XVII.- Registro de estacionamientos con servicio público complementario para eventos de espectáculos o recreación masiva. Por día o evento	
a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa).....	10.00
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa)	20.00
c).- Predios o instalaciones mayores a 10000.00 M2	30.00
d).- Otros por auto	0.25
XVIII.- Registro municipal de viveros y establecimientos de producción de especies vegetales. Por unidad anualmente.....	5.00
XIX.- Registro municipal de expendio de agua purificada y de consumo humano. Por punto de venta..	2.50
XX.- Inspección y verificación de afinación de vehículos automotores de gasolina y diesel, incluye pequeñas embarcaciones. Por unidad al año:	
a).- Fuel injection	3.00
b).- Carburador	4.00
c).- Diesel	5.00
XXI.- Registro de fuentes emisoras de humos, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica y radiaciones electromagnéticas. Por unidad al año	
a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa).....	3.00
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa)	4.00
c).- Industria	5.00

d).- Refrendo	50.00%
XXII.- Registro de ladrilleras y expendios de material de barro cocido, fijos y móviles. Por unidad anualmente.	
a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa)	5.00
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa)	7.50
c).- Instalaciones mayores a 1,000 M2	10.00
d).- Vehículos automotores (venta)	5.00
e).- Refrendo	50.00%

(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

XXIII.- Licencia municipal ambiental.

a).- Licencia Ambiental Municipal para empresas que realizan actividades Comerciales y de Servicios.	
1.- Pequeña.....	15.00
2.- Mediana.....	20.00
3.- Grande.....	25.00
b).- Licencia ambiental municipal para empresas que realizan actividades industriales.	
1.- Pequeña.....	25.00
2.- Mediana.....	30.00
3.- Grande.....	100.00
c).- Refrendo.....	50.00%

XXIV. Registro municipal de talleres de servicios de cambio y reparación de llantas en unidades automotrices. Al año..... 3.00

XXV. Registro municipal de proveedores de material de palma para construcción de palapas recreativas y utilitarias. Al año..... 7.50

XXVI. Registro municipal de empresas, comercios, servicios y desarrollos habitacionales y turísticos que emplean tecnología de cuidado al medio ambiente. Anualmente..... 2.50

XXVII. Registro de empresas que han entrado a algún programa oficial de certificación como industria limpia.

a). Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa).....	1.00
b). Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa).....	2.00
c). Instalaciones mayores de 1,000 M2.....	2.50

XXVIII. Registro municipal de fundaciones y asociaciones civiles con actividades de fomento a la cultura medioambiental. Anualmente.

(REF. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

XXX. Por la expedición del Dictamen de Verificación Ambiental..... 5.0

(ADIC. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

XXXI. Por el Refrendo de Dictamen de Verificación Ambiental..... 3.0

(ADIC. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

XXXII. Por depósito de los sitios de destino final de material reciclable... 5.0 a 50.0

(ADIC. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

XXXIII. Por la Recepción y Evaluación de la solicitud y otorgamiento de Dictamen de congruencia de factibilidad de uso de suelo en materia de Ordenamiento Ecológico..... 10.0

(ADIC. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

XXXIV. Por la expedición de autorizaciones, certificaciones y dictámenes no previstos en este artículo de..... 1.00 a 100

D). PROTECCION CIVIL

Artículo 86.- Los derechos por servicios que presten la unidad de protección civil se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por el registro:

a). Por el registro de siniestralidad en establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con clasificación de riesgo:

1.- Alta	
A) Nivel 1.....	8.00
B) Nivel 2.....	10.00
C) Nivel 3.....	15.00

2.- Media	
A) Nivel 1.....	3.50
B) Nivel 2.....	5.00
C) Nivel 3.....	7.00
3.- Baja	
A) Nivel 1.....	0.50
B) Nivel 2.....	2.00
C) Nivel 3.....	3.00

Para fijar la tarifa se deberán considerar las condiciones económicas del negocio, número de empleados y su nivel de inversión.

En caso de ser necesario, la unidad de protección civil municipal emitirá su opinión.

El pago de los derechos a que se refiere esta fracción será anual. Deberá cubrirse a la expedición de la licencia municipal de funcionamiento y en el refrendo de la misma.

E).- OTROS

ARTICULO 86 Bis.- Por la expedición de otros documentos:

I. Copias certificadas.....	1.00
II. Certificados de residencia.....	1.51
III. Solvencias fiscales.....	1.96
IV. Constancias.....	1.00

CAPITULO III OTROS DERECHOS

SECCION PRIMERA SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 87.- Los servicios médicos municipales, causarán los siguientes derechos:

Unidad de
salario

I.- Autorización de planos

a).- Popular y medio por metro cuadrado.....	0.03
b).- Residencial, comercial, industrial y otros.....	0.05

II.- Por verificación y vigilancia

a).- Cabarets, centros nocturnos, salones de baile, discotecas y similares, por visita programada de acuerdo al riesgo y catalogo de giros vigentes.....	16.20
b).- Bares, cantinas, cervecerías, centros botaneros y similares de acuerdo al riesgo y catalogo de giros vigente.....	16.20
c).- Hoteles, moteles, departamentos amueblados y similares, por visita programada de acuerdo al riesgo y catalogo de giros vigente.....	16.20
III).- Examen por persona.....	1.00
IV).-Examen por visita.....	2.00

V).- Examen de alcohol.....	10.00
-----------------------------	-------

El Presidente Municipal podrá autorizar los servicios médicos municipales en forma gratuita a personas indigentes o carentes de recursos económicos.

SECCION SEGUNDA USO DE VIAS Y AREAS PUBLICAS

ARTÍCULO 88.- Los derechos por el uso de la vía pública y estacionamiento se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

	Unidad de salario
I. Estacionamiento de automóviles de sitio, anualmente, por cajón.....	7.08
II. Camiones y camionetas de alquiler, que hagan sitio, anualmente, por cajón.....	7.08
III. Camiones urbanos y minibuses para transporte urbano, anualmente, por cajón..	7.08
IV. Autobuses foráneos, por empresa y cajón, para un vehículo anualmente	7.08
V. Por el uso de la vía pública de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se instalen en la misma, diariamente por metro lineal de frente: (REF. DEC. 130, P.O. 27 JULIO 2013)	
a).- Venta de productos de canasta básica.....	0.05
b).- Venta de productos no básicos.....	0.06
c).- Venta de productos suntuarios.....	0.07

Por los conceptos a que se refiere esta fracción, las personas mayores de 60 años y los tianguistas, pagarán el 50 por ciento de la tarifa aplicable.

(REFORMADA DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

VI. Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del municipio pagarán mensualmente por caseta.....	5.00
---	------

VII. Por el uso y estacionamiento particular o comercial en la vía pública, por metro lineal, mensualmente	1.50
--	------

(ADIC. DEC. 370, P.O. 40, SUPL. 1, 23 AGOSTO 2014)

Las personas que acrediten ser discapacitados permanentes estarán exentas del pago de este derecho; previa solicitud a la Tesorería Municipal; siempre que se cuente con la viabilidad de la dirección de tránsito municipal.

(REF. DEC. 130, P.O. 27 JULIO 2013)

VIII. Por el uso de la vía pública para negocios establecidos, por metro lineal, mensualmente.....	0.50 a 1.00
--	-------------

IX. Por el uso de la vía pública (materiales para construcción, escombros cascajo, grava, arena y piedra), por metro lineal, diariamente	0.50 a 2.00
--	-------------

X. Otros derechos no especificados en esta sección	2.30
--	------

SECCION TERCERA SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 89.- Los servicios de seguridad que soliciten los particulares, se pagarán por cada elemento, por día, conforme a la siguiente tarifa:

Unidades de

	salario
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
1.- Discotecas.....	13.00
2.- Fiestas particulares.....	10.00
3.- Otros	11.00
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
I. Por servicio de patrullaje en vialidades del municipio por desfiles de promoción de firmas comerciales y espectáculos. Por evento.....	22.00
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
II. Por servicio de patrullaje en vialidades del municipio por desfiles deportivos, sociales, culturales y religiosos.....	0.00
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
III. Por servicio de estacionamiento de autobuses foraneos en áreas autorizadas durante la semana santa y periodos vacacionales. Por día.....	7.00
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
Tratándose de vehículos particulares será de.....	0.50
IV. Permiso de carga y descarga de vehículos de carga pesada dentro del primer cuadro, por cada evento.....	1.50
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
La Dirección de Tránsito y Vialidad es la dependencia que determinara las áreas restringidas del Municipio.	

CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 90.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios ubicados en el municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 91.- Son sujetos del pago de este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que contraten o hubieran contratado el servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad o con cualquier otra compañía de luz y fuerza, a excepción del servicio que hubiera sido contratado o que se contrate para la operación de bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal y para usos agrícolas. También son sujetos los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles colindantes con vías públicas que cuenten con infraestructura de alumbrado público en uso, aun cuando no hubieran contratado el servicio de energía eléctrica a que se refiere este artículo.

ARTICULO 92.- Es base para el pago de este derecho:

- I. El importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio; y
- II. La medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predios baldíos o contruídos, colindantes con vías públicas que cuenten con la infraestructura de alumbrado público en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energía eléctrica vigente respecto del mismo.

ARTICULO 93.- El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

- I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, junto con el importe del consumo de energía, aplicando a éste la tasa que al efecto señale la fracción I del artículo 94 de esta Ley. Las empresas que suministren el servicio de energía eléctrica harán la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo respectivo y rendirán un informe mensual y en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y
- II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica con ninguna empresa de las que alude la fracción anterior, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construídos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

ARTICULO 94.- El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

- I. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 de esta Ley:

a).- Por los servicios domésticos y servicios generales en baja tensión, así como otros servicios en alta tensión para más de 20 kilowatts (Kw) de demanda.....	10 por ciento
b).- Por los servicios generales en alta tensión de 66 o más Kw de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en kilowatts hora (Kwh), por ciento:	
Hasta 15,000,000	1.50
de 15,000,001 a 30,000,000	1.00
de 30,000,001 a 45,000,000	0.50
de 45,000,001 en adelante	0.40
- II. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, se pagará anualmente por metros lineales de frente, colindantes con vías públicas que cuenten con servicio de alumbrado público en uso..... 0.15
- III. Los particulares que soliciten el uso de la unidad deportiva por la noche, pagarán por cada hora 1.00

SECCION SEGUNDA ASEO PÚBLICO

ARTICULO 95.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público las acciones de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como la limpieza de predios baldíos.

(REFORMADO DECRETO NO. 306, APROBADO 14 ENERO DE 2003)

ARTICULO 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que requieran servicios

especiales de aseo público y que para tal efecto celebren **convenio** especial con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 97.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas:

Unidad de
salario

I. Por recolección y traslado de residuos no peligrosos, previo dictamen de la autoridad comperidad autoridad competente:
(REFORMADO DECRETO NO. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

a).- Los propietarios, poseedores o usuarios de inmuebles destinados a la realización de actividades económicas que generan o produzcan hasta 4 kgs de basura por día, pagarán anualmente como mínimo. El costo de referencia deberá incluirse en el pago de la licencia o refrendo correspondiente

3.00

b).- Quienes realicen actividades empresariales, así como fraccionamientos no municipalizados que requieran de éstos servicios en forma regular deberán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cuál se fijará la forma en que prestarán éstos cobrándose en base a tonelada tal y como se establece en éste artículo

14.00

1. Derogada
2. Derogada
3. Derogada
4. Derogada
5. Derogada

c).- Cuando no se pueda realizar el pesaje, entonces se determinará el volumen de la unidad, y se considerará un peso volumétrico de la basura de 200kg/m3, determinando con lo anterior el tonelaje acarreado por la unidad. Con el tonelaje determinado se aplicara la tarifa de la fracción I inciso "b".

II.- Cuando se requiera el servicio especial de camiones de aseo de 6m3, en forma exclusiva por cada flete.....

15.00

Cuando los camiones tengan capacidad de más de 6m3, se cobrará por cada m3 un salario mínimo adicional

1.00

III.- Cuando un fraccionamiento no municipalizado no preste o deje de prestar el servicio de recolección de residuos sólidos y el fraccionador no realice el contrato respectivo con el Ayuntamiento, obligando a éste a prestar el servicio, se le podrá cobrar de las siguientes maneras:

a).- Número de casas habitadas x 4 habitantes x el número de días de servicio x 0.86 kg./habitante.

El resultado obtenido de la operación anterior, se multiplicará por el factor contemplado en la fracción I inciso b y el resultado es lo que se cobrará.

b).- Durante 14 días continuos se realizará la recolección de la basura del

fraccionamiento, pesando el material recolectado, al finalizar éste período, se obtendrá un promedio de peso por día y se multiplicará por el número de días en que se prestó el servicio; al resultado se le multiplicará por el factor contemplado en la fracción I inciso b y el resultado será lo que se cobrará.

IV. Por realizar servicios especiales de limpieza, recolección y transporte de residuos en lotes no edificados o edificaciones ruinosas o inhabitables, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado, cada vez..... 0.12

Incurrirá en rebeldía el titular del predio que no lleve a cabo la limpieza y traslado dentro de los diez días hábiles siguientes de la notificación.

V. Por depositar residuos en el relleno sanitario: 4.58
a).- Por tonelada.....
b).- Si por alguna razón no es posible pesar los residuos, se empleará el procedimiento descrito en la fracción I inciso c. 2.68
c).- Si es un usuario frecuente en el uso del relleno sanitario, se sacará su peso volumétrico promedio y se aplicará la fracción I inciso b.
d).- Derogado

VI.- Por depositar residuos no peligrosos, provenientes de rastros, hospitales en el relleno sanitario.
a).- Por tonelada..... 5.50
b).- Si por alguna razón no es posible pesarlo, se medirá el volumen de la fracción I inciso c.
c) y d).- derogados

VII.- Por el confinamiento de residuos especiales no peligrosos a solicitud de los particulares, por orden de las autoridades federales competentes se pagará de conformidad con la cuota por tonelada establecida en la fracción I inciso b de éste artículo, además de cubrir las horas máquina que se requiera para su confinamiento a razón de 17 unidades de salario por hora, y aportar los productos que se requieran aplicar, según la norma oficial, para neutralizar los efectos contaminantes de los residuos confinados.

VIII.- La limpieza de la infraestructura urbana o suburbana en donde se coloque publicidad sin la autorización o que no sea retirada en el plazo establecido, se pagará por pieza conforme a lo siguiente:
a).- Pegada con engrudo o similar.....
b).- Amarrada con hilo..... 1.00
c).- Amarrada con alambre..... 0.01

El plazo para el retiro de la propaganda de la infraestructura urbana o suburbana será de 3 días hábiles después de su notificación. 0.05

IX. Por depositar residuos de demolición (como escombro o cascajo) no contaminada con residuos sólidos, se cobrará por viaje de 6.00 M3..... 1.00

ARTÍCULO 98.- El pago de este derecho deberá ser cubierto en las oficinas de la Tesorería Municipal o en el lugar que ésta determine, de la siguiente manera, según clasificación de las fracciones del artículo anterior.

I.- En forma mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mes los contribuyentes de los supuestos de las fracciones I inciso b), V, VI y IX.

II.- Cinco días con antelación a la prestación del servicio los contribuyentes de las hipótesis previstas en la fracción II y VII.

III.- Cinco días posteriores al requerimiento del pago los contribuyentes de la hipótesis prevista en la fracción III incisos a y b, IV y VIII.

IV.- Anualmente al solicitar o refrendar su licencia municipal de conformidad con la fracción I inciso a.

SECCION TERCERA CEMENTERIOS

ARTICULO 99.- Las personas a quienes se les presten servicios en los casos que se mencionan en este artículo, pagarán los derechos correspondientes a las siguientes cuotas:

	Unidad de salario
I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada vez, en cementerios municipales y particulares:	
a).- En fosa común.	0.00
b).- En propiedad particular.	5.00
c).- Otros.	10.00
(ADICIONADAS DECRETO 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)	
d).- En Primera Zona	3.00
e).- En Segunda Zona.	2.00
f).- En tercera Zona	1.00
II. Exhumaciones, por cada una.....	10.00
(ADICIONADA DECRETO NO. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)	
a).- Primera Zona	9.37
b).- Segunda Zona	5.66
c).- Tercera Zona	3.75
III. Permiso de traslado de cadáveres fuera del municipio... ..	2.94
(REFORMADA DECRETO 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)	
IV. Por la limpieza de lotes en propiedad particular, anualmente por gaveta , que deberá pagarse en los meses de enero y febrero.....	2.50
a) Para la propiedad de 1 x 3 mts	2.50
b) Para la propiedad mayor de 1 x 3 mts	3.00
V. Cremaciones, por cada una.....	10.00
VI. Expedición de títulos de propiedad	1.68
VII.- Traspaso de títulos de propiedad	1.68

ARTICULO 100.- Por el permiso de construcción de monumentos y gavetas, se cobrará el uno por ciento del monto de la construcción, incluyendo materiales y mano de obra. Si este pago resulta inferior a dos unidades de salario, se cobrará esta cantidad.

SECCION CUARTA RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 101.- Los derechos por rastro municipal deberán ser cubiertos en forma anticipada en la Tesorería Municipal o en las oficinas de rastro, cuando haya recaudadores autorizados para ese fin.

ARTICULO 102.- Las personas que realicen la matanza de cualquier clase de animales, dentro del rastro, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Unidad de salario
I. Por cabeza de ganado:	
a).- Vacuno.....	1.00
b).- Porcino.....	0.60
c).- Lanar o caprino.....	0.50
II. Por cabeza de aves:.....	0.05
III. Por los servicios de permanencia de los animales destinados al sacrificio, pasando de 24 horas, pagarán diariamente por cabeza:	
a).- Ganado vacuno.....	0.14
b).- Ganado porcino.....	0.08
c).- Ganado lanar o caprino.....	0.09

ARTÍCULO 103.- El sacrificio de ganado y otras especies deberá efectuarse en los rastros municipales o en los lugares que para este efecto autorice el Presidente Municipal, debiendo dar aviso a la Tesorería Municipal para que ésta verifique el cobro de los derechos correspondientes.

ARTICULO 104.- Los administradores o responsables de los rastros municipales no permitirán la salida de carnes o pieles de los animales sacrificados si no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes, previa la identificación de la marca de fuego.

ARTÍCULO 105.- La autoridad municipal que corresponda, queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si éstas no fueren reclamadas por el propietario dentro de un término de doce horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al DIF municipal o a alguna institución de beneficencia pública o privada.

Igualmente queda facultada para decomisar carnes no aptas para el consumo humano, las cuales deberán ser incineradas de inmediato.

CAPITULO V DE LAS CONCESIONES DE BIENES Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 106.- Los servicios públicos que de conformidad con la Ley del Municipio Libre del Estado sean concesionados, causarán los derechos que se establezcan en el título de concesión correspondiente y en las disposiciones específicas que expida el Cabildo.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

CAPITULO VI DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTICULO 106 A.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

TITULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 107.- Son productos los ingresos que perciba el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

CAPITULO I
VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 108.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes, siempre y cuando ésta se realice con la autorización del Cabildo, en los términos de las leyes respectivas.

CAPITULO II
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACION O USO DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 109.- Las personas físicas o morales que tomen en arrendamiento algún bien propiedad del municipio, pagarán a éste, las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes cuotas:

Unidad de
salario

I. Arrendamiento de mercados, se pagará según la tarifa siguiente, por día:

(REF. DEC. P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)

<i>a).- Locales interiores de 0.001 a 9.000 m2.....</i>	<i>0.10</i>
<i>b).- Locales interiores de 9.001 a 18.000 m2.....</i>	<i>0.20</i>
<i>c).- Locales interiores de 18.001 a 27.000 m2.....</i>	<i>0.30</i>
<i>d).- Locales interiores de 27.001 m2 en adelante.....</i>	<i>0.40</i>
<i>e).- Accesorias.....</i>	<i>0.10</i>
<i>f).- Puestos semifijos.....</i>	<i>0.20</i>
<i>g).- Puestos eventuales.....</i>	<i>0.20</i>
<i>h).- Otros no especificados.....</i>	<i>0.20</i>

II. Refrendo de concesión de los mercados, anualmente 2.00

III. Traspaso de locales, previa autorización del Cabildo, cada vez 10.00

IV. Central de Autobuses:

a) Por salida de autobuses foráneos.....	0.14
b) Otros no especificados.....	Según convenio

(ADICIONADAS DEC. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

c) Renta de taquillas mensualmente.....	12.93
d) Renta de locales mensualmente.....	14.37

Los productos señalados en ésta fracción, se causarán al 50% en tanto no se tenga la Central de Autobuses debidamente construida.

V. El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, será fijado en los contratos respectivos por el Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo.

ARTÍCULO 110.- Los propietarios de ganado que circule en las vías públicas y sea recogido por la

autoridad municipal, haciendo uso de las instalaciones del municipio, pagarán diariamente los productos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

	Unidad de salario
I. Chiqueros especiales, por cabeza	0.23
II. Corrales para guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia, por cada uno	0.47

ARTÍCULO 111.- En los cementerios públicos se causarán y pagarán los productos de conformidad con la siguiente tarifa:

Unidad de
Salario

(REFORMADO DEC. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

I. Venta de lotes en propiedad:

- a) SE DEROGA DEC 306 APROBADO EL 14 ENERO DE 2003
- b) SE DEROGA DEC 306 APROBADO EL 14 ENERO DE 2003
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

c) Lotes de terreno en cementerio urbano por m2 25.00

II. Construcción y venta de gavetas para fosas en el cementerio según contrato

III. En los cementerios ubicados fuera de la cabecera municipal, se causará y pagará sólo el 50 por ciento del total del costo.

CAPITULO III RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE CAPITAL Y VALORES

ARTICULO 112.- Los ingresos que se obtengan por los rendimientos financieros o intereses generados por las inversiones y valores que realice el Ayuntamiento, se incorporarán al fondo o cuenta correspondiente.

CAPITULO IV VENTA DE FORMAS OFICIALES IMPRESAS

ARTICULO 113.- Por la venta de formas impresas de la autoridad municipal se cobrará por juego:

	Unidad de salario
I. Solicitud de expedición o refrendo de licencia para negocio.....	1.00
II. Solicitud de licencia de uso del suelo	1.00
III. Solicitud de alineamiento y número oficial.....	1.00
IV. Solicitud de licencia de construcción	1.00
V. Solicitud de aviso de transmisión patrimonial.....	1.00
VI. Solicitud de subdivisiones.....	3.00
VII. Solicitud de matrimonio.....	2.00
(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)	
VIII. Solicitud de expedición o refrendo de licencia para bebidas alcohólicas.....	4.00
IX. Bitácora de obra	2.60
X. Formato para el registro de un fraccionamiento, rectificación o cancelación, por cada juego	1.00
XI. Solicitud de otro tipo	2.00

CAPITULO V VENTA DE PUBLICACIONES

ARTÍCULO 114.- A las publicaciones se les fijará su precio, tomando en cuenta su costo.

CAPITULO VI VENTA DE BIENES VACANTES, MOSTRENCOS Y OBJETOS DECOMISADOS

ARTÍCULO 115.- La venta de bienes a que se refiere este Capítulo será a través de subastas observando las disposiciones que sobre el remate de bienes embargados prevé el Código.

**CAPITULO VII
VENTA DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE VIVEROS,
CAMELLONES Y JARDINES PUBLICOS**

ARTÍCULO 116.- El cobro *por* la venta de productos procedentes de viveros y jardines públicos, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo.

**CAPITULO VIII
VENTA DE ESQUILMOS, PRODUCTOS DE APARCERIA,
DESECHOS Y BASURA**

ARTÍCULO 117.- La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo.

**CAPITULO IX
SERVICIO DE ARRASTRE DE GRUAS Y MANIOBRAS**

ARTICULO 118.- Los productos derivados de arrastre de grúas y maniobras se cubrirán de conformidad a lo siguiente:

Unidad de
salario

(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

I. .Servicio de arrastre de grúa en la zona conurbada de la ciudad**9.00**

(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

II. Kilometro adicional por arrastre fuera de la zona conurbada.**0.50**

(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

III. Por maniobras especiales desde salida de camino por hora**7.00**

(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

IV. Por maniobras especiales por volcadura.....10.00

(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

V. Por maniobras especiales de salvamento fuera del camino20.00

(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

VI. Por pensión Sedan y Pick-Up.....1.00

(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

VII. Por pensión Camión 3 Toneladas en adelante.....2.00

(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

VIII. Por Pensión motos y bicicletas0.10

(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

IX. Otros..... de 0.10 a 20.00

**CAPITULO X
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 119.- Los productos que por los conceptos que a continuación se detallan, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Unidad
de salario

- | | | |
|------------|--|--------------------------|
| I. | Almacenaje en locales y bodegas del municipio | Según contrato |
| II. | Ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas
municipales | Según acuerdo de Cabildo |

III.	Fotocopias, por cada copia.....	0.04
IV.	Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales Según acuerdo de Cabildo	
V.	En pipa de agua a domicilio dentro del área urbana para uso doméstico, por M3 ..	0.50
VI.	Otros productos no especificados..... Según acuerdo de Cabildo	

TITULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 120.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos serán los que el municipio perciba por las multas de orden administrativo que en el uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, incluidos los descuentos a las mismas.

Se consideran aprovechamientos también los ingresos que obtenga el municipio por intereses, indemnizaciones de terceros o por responsabilidades de los servidores públicos, reintegros, aportaciones y apoyos de terceros, depósitos y otros no especificados.

En los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6º A del Código, el municipio percibirá de manera accesoria a los Aprovechamientos señalados en este Título, los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, de ese Código, clasificándolos como parte de los Aprovechamientos.

ARTÍCULO 121.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a los ordenamientos correspondientes.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

TITULO SEPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y RECURSOS TRANSFERIDOS

CAPITULO I DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 122.- Las participaciones federales son aquellos ingresos que recibe el municipio de conformidad con las leyes de coordinación fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

CAPITULO II DE LAS APORTACIONES

ARTICULO 123.- Son los ingresos que percibirá el Ayuntamiento en forma independiente y adicional a las participaciones que obtiene de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación federal participable, señaladas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

CAPITULO III DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS

ARTICULO 124.- Son los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por los convenios suscritos con el gobierno federal o estatal destinados a la ejecución de programas federales o estatales mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios al municipio, de conformidad con las reglas de operación autorizadas, así como los que se deriven de los convenios de colaboración administrativa en materia de coordinación fiscal pactados con el Estado o la Federación.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

TITULO OCTAVO **INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 125.- Son ingresos extraordinarios los que perciba la hacienda pública municipal por financiamientos, transferencias, subsidios y subvenciones, ayudas sociales y otros ingresos que obtenga el municipio, de conformidad con las leyes correspondientes.

TITULO NOVENO **Derogado DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010**

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2003, y deberá publicarse en el *Periódico Oficial del Estado*.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley General de Hacienda Municipal expedida mediante Decreto número 258, de fecha 7 de abril de 1994 y publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, el 16 del mismo mes y año, sus posteriores reformas y adiciones y todas las disposiciones y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los créditos fiscales no cubiertos en el año en que se causaron, se liquidarán de conformidad con las tasas o cuotas establecidas en la ley de ingresos vigente en la fecha en que nació la obligación fiscal.

ARTICULO CUARTO.- Con motivo de la actualización de los valores catastrales para adecuarlas a las reformas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de evitar impactos desproporcionados en el pago del impuesto predial, la base para la determinación de dicho impuesto se continuará ajustando hasta alcanzar el 100 por ciento del valor catastral en los términos del artículo 7º de esta Ley, como a continuación se señala:

AÑO	2003	2004	2005	2006	2007
BASE	60%	70%	80%	90%	100%

(DECRETO NO. 509, P.O. 33, SUP. 1, 27 JUNIO 2015)

ARTÍCULO QUINTO.- En los predios con valor catastral de \$0.00 a \$264,000.00 el impuesto predial que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de este ordenamiento, en ningún caso podrá ser mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.03 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

En los predios con valor catastral de \$264,000.01 en adelante, el impuesto que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de esta Ley, en ningún caso podrá ser menor o mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.05 por el impuesto anual correspondiente al

año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

Lo previsto en este artículo, no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Cuando cambie la base del impuesto predial en los términos del Artículo 9 de este ordenamiento.
- b) Los que sean objeto de transmisión patrimonial.
- c) Los que tengan un adeudo en el pago del impuesto predial de cinco años o más.

ARTICULO SEXTO.- Se tomará como base para el cálculo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales los porcentajes que a continuación se señalan respecto del valor que resulte conforme al artículo 25 del presente ordenamiento.

AÑO	2003	2004	2005	2006	2007
BASE	60%	70%	80%	90%	100%

(REFORMADO DECRETO 510, P.O. 33, SUP. 1, 27 JUNIO 2015)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por concepto de estímulo fiscal, a los contribuyentes que se pongan al corriente en el pago del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y anteriores, dentro de los meses de julio a diciembre del actual ejercicio fiscal, se les aplicará un descuento en los recargos generados por la falta de pago, así como en las multas que hubieran sido impuestas por el mismo concepto, en los porcentajes que van del 100% al 60%, en los siguientes periodos:

PERIÓDO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
BASE	100%		80%		60%	

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para el caso de los predios ubicados en las zonas industriales de Tepeixtles, Francisco Villa, Jalita y Campos, el impuesto predial se cobrará a partir del año 2007 de la siguiente forma:

- I.- El 70 por ciento para predios urbanos contruidos;
- II.- El 80 por ciento para predios urbanos baldíos;
- III.- Los estímulos de referencia serán otorgados hasta que dichas zonas, sean incorporadas a el Área Urbana del Municipio.

(REFORMADO DECRETO 515, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015)

ARTICULO NOVENO.- Para el ejercicio fiscal 2015, el pago de los derechos correspondientes al refrendo a que se refieren los artículos 80, párrafo segundo y 81, último párrafo de esta Ley, por única ocasión podrá realizarse durante los meses de julio y agosto, sin que se ello genere multas o recargos.

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

(ADIC. DEC. 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

ARTÍCULO DÉCIMO.- Durante su proceso de liquidación y con el objeto de regularizar y escriturar los lotes con servicios o bienes inmuebles entregados a la ciudadanía de Manzanillo El Fideicomiso 322 Manzanillo, Las Garzas para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan para el cumplimiento de su objeto, se encontrara exentó de la presentación del recibo de pago

del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado, así como de cualquier otro impuesto, producto, derecho o aprovechamiento que le sea exigible a quien resulte ser el sujeto obligado.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los once días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Diputado Presidente, C. JOEL PADILLA PEÑA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. RUBÉN VÉLEZ MORELOS.- Rúbrica.- Diputada Secretario, C. ARMANDO DE LA MORA MORFÍN.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica. EL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ GILBERTO GARCÍA NAVA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS, ING. ALMAR PETTERSEN MORA. Rúbrica.

N. DEL E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

DECRETO 306, 14 ENERO 2003

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará el vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado de Colima*.

DECRETO 118, SUPL. 1 P.O. 48 16 OCTUBRE 2004

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 184, APROBADO EL 06 DE MARZO DEL 2005

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los correspondientes artículos 19, así como los correspondientes artículos Quinto Transitorio, ambos de las Leyes de Hacienda para los Municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecmán y Villa de Álvarez, aprobadas mediante Decretos del 268 al 277, con fechas 8 de noviembre de 2002, la última de las mencionadas y 11 de noviembre las otras nueve, para quedar como siguen:

DECRETO NO. 329 APROBADO EL 24 DE ENERO DEL 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 37, 22 DE DICIEMBRE DE 2006

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2007, previa publicación en el "Periódico Oficial del Estado."

DECRETO NO. 37, 22 DICIEMBRE 2006.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2007, previa publicación en el "Periódico Oficial del Estado"

DECRETO NO. 50, 24 ENERO 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 60, APROBADO EL 13 DE MARZO DE 2007

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 154, 28 SEPTIEMBRE DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 208, APROBADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2008, el plazo a que se refieren el segundo párrafo del artículo 80, y último párrafo del 81, de las leyes de Hacienda para los Municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán y Manzanillo, se amplía hasta el 15 de abril.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2008, el plazo a que se refieren el segundo párrafo del artículo 80, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, se amplía hasta el 15 de abril.

DECRETO 507, APROBADO EL 28 DE FEBRERO DE 2009

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 515, APROBADO EL 31 DE MARZO DE 2009)

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 48, APROBADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2009

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 247, APROBADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º. de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 341, P.O. 30, 02 DE JULIO DE 2011

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 453, P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 543, P.O. 35, 14 DE JULIO DE 2012

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 87, P.O. 17, 13 MARZO 2013

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 88, P.O. 20, 30 MARZO 2013

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 100, P.O. P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 104, P.O. 27, SUPL.2, 4 MAYO 2013

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 130, P.O. 27 JULIO 2013

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 213, P.O. 60, SUPL. 1, 16 NOVIEMBRE 2013

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 285, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 291, P.O. 14, 15 DE MARZO 2014

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día su aprobación, debiendo publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 294, P.O. 18, 5 ABRIL 2014.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 370, P.O. 40, SUPL. 1, 23 AGOSTO 2014.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 483, P.O. 17, 04 ABRIL 2015

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de abril de 2015, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 509, P.O. 33, SUP. 1, 27 JUNIO 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- *Es de aprobarse y se aprueba reformar el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo.*

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial el "EL ESTADO DE COLIMA".

DECRETO 510, P.O. 33, SUP. 1, 27 JUNIO 2015

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *Se reforma el ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo.*

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 515, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".